



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Criminología

**Prácticas penitenciarias y reinserción
social: estudios de sistemas
penitenciarios y tratamientos para la
reinserción de los reclusos**

Presentado por:

Carlota Prado Maroto

Tutelado por:

Antonio Andrés Laso

Valladolid, 17 de junio de 2025

Resumen

El presente trabajo aborda una revisión crítica y sistemática desde el punto de vista de la criminología de los contenidos teóricos de la pena, profundizando en su fundamento normativo, su evolución histórica y sus fines contemporáneos. Se examinan las diferentes teorías que justifican su existencia, desde las concepciones retributivas más tradicionales hasta las teorías preventivas modernas, atendiendo tanto a su función sancionadora como a su dimensión resocializadora. Asimismo, se analiza la evolución del sistema penitenciario como instrumento de ejecución de la pena, desde su origen como simple medida de custodia hasta su configuración actual como mecanismo orientado a la reeducación y reinserción conforme a los principios constitucionales. Posteriormente, se llevará a cabo un enfoque más práctico mediante el análisis del tratamiento penitenciario en la actualidad y los distintos programas aplicados a los internos. Esta perspectiva integral permite comprender la transformación del tratamiento penitenciario, en una herramienta compleja que busca compatibilizar la justicia, la prevención del delito y la protección de los derechos fundamentales, constituyéndose en un pilar del Estado social y democrático de Derecho.

Palabras clave

Pena, retribución, prevención, reinserción, resocialización, reincidencia, tratamiento penitenciario.

Abstract

The present study addresses a critical and systematic review from a criminological perspective of the theoretical aspects of punishment, delving into its normative basis, historical evolution, and contemporary purposes. It examines the various theories that justify its existence, from the most traditional retributive conceptions to modern preventive theories, addressing both its punitive function and its rehabilitative dimension. Furthermore, it analyzes the evolution of the penitentiary system as a means of executing punishment, from its origins as a simple custodial measure to its current configuration as a mechanism aimed at re-education and reintegration in accordance with constitutional principles. Subsequently, a more practical approach is undertaken through the analysis of current correctional treatment and the various programs applied to inmates. This comprehensive perspective allows for an understanding of the transformation of correctional treatment into a complex tool that seeks to reconcile justice, crime prevention, and the protection of fundamental rights, establishing itself as a cornerstone of the social and democratic rule of law.

Key words

Penalty, retribution, prevention, reintegration, resocialization, recidivism, penitentiary treatment.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	1
2. MARCO TEÓRICO: LA PENA Y SUS FINES.....	3
2.1. LA PENA Y LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO PENAL.....	3
2.2. LOS FINES DE LA PENA.....	7
2.2.1. Teorías absolutas o de retribución.....	9
2.2.2. Teorías relativas o de prevención.....	13
2.2.2.1. Teorías de la prevención general.....	13
2.2.2.2. Teorías de la prevención especial.....	14
2.2.2.3. Teorías mixtas.....	16
3. EL SISTEMA PENITENCIARIO Y SU EVOLUCIÓN HISTÓRICA.....	17
3.1. ORÍGENES DEL SISTEMA PENITENCIARIO MODERNO: MODELOS PENITENCIARIOS.....	21
3.1.1. El sistema celular pensilvánico o filadélfico.....	22
3.1.2. El sistema de Auburn.....	24
3.1.3. El sistema reformatorio.....	26
3.1.4. Los sistemas progresivos.....	26
3.1.4.1. El sistema de Maconochie.....	27
3.1.4.2. El sistema de Obermayer.....	28
3.1.4.3. El sistema de Crofton.....	29
3.1.4.4. El sistema de Montesinos.....	30
3.2. SIGLO XX Y ACTUALIDAD: EL SISTEMA DE INDIVIDUALIZACIÓN CIENTÍFICA.....	31

4. TRATAMIENTO PENITENCIARIO ACTUAL: DE LA RETRIBUCIÓN A LA REINSERCIÓN.....	34
4.1. LA REEDUCACIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL DEL INFRACTOR.....	35
4.2. EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO: POLÍTICAS PENITENCIARIAS Y MEDIDAS DE REINSERCIÓN.....	37
4.2.1. Principios rectores del tratamiento penitenciario.....	39
4.2.2. Programas de tratamiento.....	41
4.2.2.1. Módulos de respeto.....	42
4.2.2.2. Unidades terapéuticas.....	44
4.2.2.3. Salidas programadas.....	45
4.2.3. Programas de actuación especializada.....	46
4.2.3.1. Tratamiento y deshabitación de drogas.....	48
4.2.3.2. Agresores sexuales.....	51
4.2.3.3. Violencia de género.....	53
5. LA REINCIDENCIA EN EL ÁMBITO PENITENCIARIO.....	54
5.1. ÍNDICE DE REINCIDENCIA.....	55
5.1.1. La reincidencia tras la aplicación de programas de tratamiento penitenciario.....	59
5.2. FACTORES ASOCIADOS A LA REINCIDENCIA: ¿ES POSIBLE PREVENIRLA? ..	61
6. CONCLUSIONES.....	63
6.1. REINSERCIÓN: ENTRE LA TEORÍA Y LA REALIDAD.....	63
6.2. REFLEXIÓN SOBRE LA SITUACIÓN PENITENCIARIA ACTUAL.....	67
7. BIBLIOGRAFÍA.....	72

1. INTRODUCCIÓN

En el complejo entramado del sistema penitenciario español, persiste una tensión latente entre la tradición punitiva y las aspiraciones rehabilitadoras que la sociedad contemporánea demanda. Este trabajo surge precisamente en ese espacio de contradicción, donde los ideales normativos frecuentemente chocan con las realidades institucionales. ¿Cómo reconciliar la seguridad con la humanidad? ¿Qué significa realmente «reinsertar» en un contexto de recursos limitados y percepciones sociales a menudo hostiles?

El presente estudio tiene como objetivo fundamental evaluar la eficacia real de los programas de reinserción implementados en los centros penitenciarios españoles, analizando sus resultados más allá de las estadísticas oficiales. Se plantea, además, la hipótesis de que la incorporación sistemática de la figura del criminólogo en los equipos técnicos penitenciarios podría transformar significativamente los resultados de estos programas, aportando una perspectiva criminológica hasta ahora infrarrepresentada en el diseño e implementación de tratamientos.

No es posible abordar este análisis sin formular, asimismo, una crítica constructiva al sistema penitenciario actual, cuyos fundamentos estructurales parecen, en ocasiones, más orientados a la gestión de poblaciones que a la verdadera transformación de trayectorias vitales. La masificación de los centros, la burocratización de los procesos y la insuficiente individualización de los tratamientos representan obstáculos formidables que requieren ser nombrados con honestidad intelectual.

Partiendo de tiempos arcaicos, la concepción de la pena ha experimentado una metamorfosis fascinante a lo largo de la historia jurídica y penitenciaria. Desde las primitivas manifestaciones retributivas, donde el castigo se justificaba como respuesta proporcional al mal causado, hasta los modernos modelos preventivos que aspiran a la reinserción, el péndulo ha oscilado entre paradigmas aparentemente irreconciliables.

En los albores del pensamiento penitenciario, la pena cumplía fundamentalmente una función expiatoria. El sufrimiento del condenado se concebía como restaurador del orden social quebrantado por el delito. Gradualmente, sin embargo, fueron emergiendo voces que cuestionaban

la utilidad social de este enfoque. Pensadores como el marqués de Beccaria y, posteriormente, Bentham, introdujeron consideraciones utilitaristas que desplazaron el foco hacia la prevención general: la pena como mensaje disuasorio dirigido al conjunto de la sociedad.

El siglo XX presenciaría una nueva evolución conceptual con el desarrollo de la prevención especial positiva, orientada específicamente hacia la figura del delincuente y su posible transformación. Este giro paradigmático cristalizó en la Constitución Española de 1978, cuyo artículo 25.2 consagra la reeducación y reinserción social como orientación fundamental de las penas privativas de libertad.

No obstante, la traslación de estos principios a la realidad penitenciaria ha sido errática y contradictoria. Los programas de tratamiento han evolucionado desde enfoques clínicos individualizados hasta modelos cognitivo-conductuales y de competencia social, con resultados dispares. La tensión entre el ideal de reinserción y las funciones retributivas continúa manifestándose en las políticas penitenciarias contemporáneas.

Así, la complejidad del objeto de estudio ha exigido un abordaje metodológico riguroso basado en la revisión bibliográfica exhaustiva. Las fuentes consultadas abarcan desde tratados clásicos de penología hasta los más recientes estudios empíricos sobre eficacia de programas específicos. La diversidad de materiales –monografías académicas, artículos científicos, informes institucionales, estadísticas oficiales y recursos digitales especializados– ha permitido contrastar perspectivas y construir un marco interpretativo multidimensional.

El proceso de selección de fuentes ha seguido criterios de relevancia, actualidad y rigor metodológico. Se ha prestado especial atención a aquellos estudios que incorporan evaluaciones sistemáticas de resultados, superando aproximaciones meramente descriptivas. La integración de fuentes físicas tradicionales con recursos digitales ha enriquecido la investigación, permitiendo acceder a experiencias internacionales comparadas y a los debates más actuales en la comunidad científica especializada.

Este enfoque metodológico refleja la convicción de que sólo desde una comprensión profunda del estado de la cuestión pueden formularse propuestas innovadoras con potencial transformador real.

Asimismo, la elección de este tema de investigación no responde únicamente a motivaciones académicas, sino que se entrelaza con aspiraciones profesionales concretas: la posibilidad de opositar al cuerpo de funcionarios de instituciones penitenciarias. Esta circunstancia, lejos de comprometer la objetividad del estudio, ha intensificado el compromiso con un análisis riguroso que trascienda lugares comunes y simplificaciones.

Existe algo profundamente movilizador en la posibilidad de contribuir, desde la práctica profesional futura, a la transformación de un sistema cuyas deficiencias se han identificado previamente desde el análisis académico. La tensión entre lo existente y lo posible genera un espacio fértil donde el conocimiento teórico puede traducirse en prácticas innovadoras.

Además, el estudio de la reinserción penitenciaria y la paulatina introducción del papel del criminólogo confronta cuestiones fundamentales sobre justicia, responsabilidad social y dignidad humana que trascienden el ámbito estrictamente técnico. ¿Qué sociedad se quiere construir? ¿Qué oportunidades se pueden ofrecer a quienes han transgredido sus normas? Estas preguntas, aparentemente abstractas, adquieren concreción inmediata en el día a día penitenciario, donde cada intervención profesional implica una toma de posición ética.

Este trabajo aspira no solo a generar conocimiento académicamente relevante, sino también a aportar reflexiones significativas para una práctica profesional más consciente y transformadora en el ámbito penitenciario.

2. MARCO TEÓRICO: LA PENA Y SUS FINES

2.1. LA PENA Y LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO PENAL

En el marco del Derecho, las penas se regulan en el Código Penal, el cual establece los tipos de sanciones aplicables según la gravedad del delito, diferenciando entre penas privativas de libertad, privativas de derechos y multas. La ejecución de estas penas se lleva a cabo bajo los principios de

legalidad, proporcionalidad y humanidad que se explicarán posteriormente, asegurando el respeto a los derechos fundamentales de los reclusos.

Como principio general, según el Derecho Penal, todo delito conlleva una responsabilidad penal por parte de quien lo comete, es decir, conlleva una sanción. Esta responde a la existencia de la culpabilidad en el autor del delito.

Por tanto, se considera que la pena, en cualquier caso, y con independencia de su forma o clase es la consecuencia jurídica por la comisión de un hecho delictivo, esta tiene carácter afflictivo, en otras palabras, supone un mal que alguien debe padecer por haber cometido un hecho considerado delictivo. De esta manera, su finalidad inicial es castigar un comportamiento prohibido. Se suele decir que la pena es el precio que hay que pagar por delinquir¹.

La pena es una respuesta altamente formalizada a una conducta desviada, se trata de una reacción cuyo contenido y alcance está predeterminado con anterioridad a la realización del hecho cuya imposición se encuentra a cargo del Estado y se encomienda a órganos judiciales especialmente dedicados a tal función a través de un procedimiento reglado.

CUELLO CALÓN entiende la pena como «una privación o restricción de bienes jurídicos prevista por la ley e impuesta por los tribunales jurisdiccionales competentes a través de un procedimiento legalmente establecido como castigo que se aplica al responsable de la comisión de un hecho jurídicamente desaprobado de carácter delictivo»².

Al fragmentar esta definición, se pueden extraer una serie de características fundamentales de la pena. En primer lugar, es importante destacar que la imposición de una pena supone una privación o restricción de bienes jurídicos y de derechos fundamentales que todo ciudadano posee. Esta restricción resulta imprescindible puesto que sirve como elemento disuasorio para que los ciudadanos se abstengan de realizar determinadas conductas que pueden ser objeto de delito.

En segundo lugar, dicha restricción es impuesta por los tribunales jurisdiccionales competentes, es decir, personal facultativo en Derecho con los correspondientes conocimientos en

¹ Ortega Matesanz, A. (2025). *La respuesta al delito: una introducción a la teoría de la pena*. Aranzadi La Ley. pp. 32-33.

² Cuello Calón, E. (1958). *La moderna penología*. Bosch. p. 16

la materia. Se destaca sobre todo que esta restricción debe llevarse a cabo a través de un procedimiento legalmente establecido, de aquí se deduce que el tribunal debe hacer un buen uso del *ius puniendi* del Estado, no dando cabida alguna al arbitraje por parte del mismo.

En tercer lugar, se dice que esta restricción supone un castigo para el responsable de la comisión de un hecho considerado delictivo. Para poder considerar que una acción constituye un delito, es imprescindible recordar su definición formal. Así, se considera como delito aquella acción típica, culpable, antijurídica, dolosa y punible que pueda llevar a cabo una persona, de manera que, pudiendo actuar libremente conforme a la ley, decida no hacerlo.

Por otra parte, de forma equivalente aunque distinta, se define la pena como «una institución de derecho público que limita un derecho a una persona imputable como consecuencia de una infracción criminal impuesta en una sentencia firme por un órgano judicial»³. La definición que aporta MAPELLI CAFFARENA no se aleja mucho de la anterior, puesto que, como bien indica, la pena es una institución fundamental del derecho público, cuya función principal es la imposición de una sanción a una persona imputable –puesto que no todas las personas lo son– como consecuencia de la comisión de un delito. Así, su aplicación se encuentra regulada por el ordenamiento jurídico y responde a principios esenciales como la legalidad, la proporcionalidad y la humanidad de la sanción.

A partir de las anteriores definiciones se puede considerar que el fin de la pena es estrictamente retributivo y sancionador y que esta puede ser impuesta ante la comisión de cualquier hecho delictivo, sin embargo, posteriormente se verá que no es así. Dado que actualmente el Estado español se define como un Estado social y democrático de Derecho, la aplicación de una pena debe seguir una serie de principios que eviten vulnerar los derechos fundamentales de los ciudadanos españoles. A excepción, por supuesto, de la vulneración del derecho de libertad ambulatoria, el cual se transgrede con el ingreso en prisión.

³ Mapelli Caffarena, B. (2011). *Las consecuencias jurídicas del delito*. Civitas. p. 21.

De esta manera, el Derecho Penal define que los principios fundamentales de la pena se basan en la legalidad, la proporcionalidad, la culpabilidad y la humanidad. A continuación se expondrán brevemente los principios que rigen el Derecho Penal español.

En primer lugar se explicará el principio de legalidad, el que posiblemente sea el más importante. Este principio surge con el movimiento filosófico y jurídico de la Ilustración a finales del siglo XVIII, consecuencia de los profundos cambios económicos enmarcados en esta etapa, y al triunfo de las revoluciones burguesas. Hasta entonces y aun en tiempos posteriores, como consecuencia de involuciones autoritarias regía un Derecho Penal del Antiguo Régimen, caracterizado por un fuerte carácter de represión y arbitraje.

Contra esta situación se alzaron los ilustrados MONTESQUIEU, BECCARIA, HOWARD y LARDIZABAL, quienes sentaron las bases y los principios del vigente sistema penal que constituye una conquista irrenunciable para todos los ciudadanos.

A partir de este hecho, nace el principio de legalidad que exige la descripción formalizada, previa y precisa de los comportamientos sancionadores. Con el reconocimiento de este principio, el Derecho Penal se justifica por su directa relación con valores racionales contenidos en la ley y que a su vez se acomodan a parámetros no solo de proporcionalidad de las sanciones sino también de utilidad y de humanismo.

Fue formulado por el filósofo alemán FEUERBACH en 1801 exponiendo que «*nullum crimen, nulla poena sine previa lege penale*», es decir, no hay delito ni hay pena sin una previa ley penal⁴. Este enunciado supone toda una ruptura respecto al Derecho Penal del Antiguo Régimen, desarrollándose en diferentes garantías –como la penal o la jurisdiccional, entre otras–, hasta la actualidad.

El siguiente de los principios es el de presunción de inocencia. Este principio sostiene, en el artículo 24.4 de la Constitución española, que serán declarados nulos los procesos penales en los que no se haya podido comprobar la culpabilidad del autor.

⁴ Feuerbach, P. J. A. von. ([1801] 2015). *Ley penal y su aplicación* (Traducción de Raúl Zaffaroni, E. y Hagemeyer, I.). Pacífico Editores. pp. 9-13.

Otro de los principios fundamentales en el ordenamiento jurídico es el de igualdad. Contemplado en el artículo 14 de la Constitución española, este principio prohíbe las diferencias entre individuos ante los tribunales, así como los tratos injustificados o la discriminación por cualquier característica propia del sujeto.

Por otro lado, el principio de irretroactividad sostiene que en ningún caso se puede modificar la sentencia o la decisión de los tribunales una vez estos actos ya han sido debidamente formalizados.

El principio *non bis in idem* supone el derecho del ciudadano a no ser sancionado en más de una ocasión por el mismo hecho, y el paralelo mandato dirigido al Estado de no reiterar (*bis*) el ejercicio de su potestad sancionadora sobre el mismo hecho y sujeto con el mismo fundamento (*idem*). La manifestación más conocida de este principio se proyecta sobre la acumulación de sanciones de carácter administrativo y penal, de modo que evitar dicha duplicidad sancionadora constituye su finalidad fundamental⁵.

El último de los principios es el de proporcionalidad o prohibición del exceso. Este principio señala que se requiere de un juicio de ponderación que evalúe la carga coactiva de la pena y el fin que se persigue al imponer la misma. Deben cumplirse por lo tanto las condiciones de adecuación, necesidad y, como el propio nombre indica, proporcionalidad.

2.2. LOS FINES DE LA PENA

El sistema penitenciario español tiene como finalidad principal la reeducación y reinserción social de los penados. Tal como establece el artículo 25.2 de la Constitución Española «las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados». Así, la pena no solo cumple una función retributiva, castigando la infracción cometida, sino que también busca prevenir futuros delitos y facilitar la reinserción del delincuente en la sociedad.

⁵ Pérez Manzano, M. (2019). *Manual de Introducción al Derecho Penal*. Capítulo IV. Principios del derecho penal (III). AEBOE. p. 84

En consecuencia, si bien históricamente la respuesta frente a la comisión de conductas delictivas se ha materializado fundamentalmente a través de la imposición de penas con una finalidad eminentemente disuasoria, esta concepción ha experimentado una evolución a lo largo del tiempo. A partir de mediados del siglo XIX, y bajo la influencia del pensamiento positivista, se incorporaron junto a las penas, las denominadas medidas de seguridad, orientadas primordialmente a la prevención de futuros delitos⁶.

En términos retrospectivos, la determinación de los fines propios de la pena siempre ha sido un debate que se remonta al origen mismo de las sanciones y que es una constante en toda época. Es, sin duda, uno de los grandes núcleos de discusión del Derecho Penal, problema siempre abierto a nuevas y renovadas orientaciones y aportaciones, que cabe entender que no puede considerarse nunca definitivamente cerrado⁷. Lo que se pretende estudiar en este momento es por qué se castiga y para qué se castiga. Estas preguntas han sido formuladas históricamente desde la filosofía y el Derecho, justificando la existencia de las penas.

Este debate puede explicarse en torno a tres ideas que combinadas de diversa manera, han servido a la doctrina para intentar responder a los distintos interrogantes. Dichas ideas son la retribución, la prevención general y la prevención especial⁸.

Según PÉREZ MANZANO, se entiende que «a la pena se le asignan fines inmediatos que son instrumentales respecto de la consecución de este fin de protección de los bienes jurídicos. En este segundo nivel se mueven las teorías de la pena, intentando caracterizarla en un sentido preventivo general, especial o retributivo». Así, si se quiere hablar sobre la finalidad de la pena, debemos desvincularlo del concepto estricto de teoría de la pena y referirnos en este caso a las teorías de la pena como tal. Estas teorías han polarizado el debate sobre los fines de la misma en torno a varias ideas.

⁶ Andrés Laso, A. (2016). *Nos hará reconocernos : la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria : orígenes, evolución y futuro*. Ministerio del Interior. pp. 115-122. Vid. <http://uvadoc.uva.es/handle/10324/16186> (consultado el 28/04/2025)

⁷ Mata y Martín, R. M. (2016). *Fundamentos del sistema penitenciario*. Tecnos. p. 67.

⁸ Roxin, C. (1997). *Derecho penal. Parte general. Tomo I. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*. Civitas. pp. 81-103.

A continuación se procederá a analizar las principales teorías de la pena, que, de una manera u otra, justifican la aplicación de dicha pena y el fin que se persigue con ello. Resulta necesario además, realizar una crítica a cada una de ellas desde el punto de vista de la criminología como ciencia multidisciplinar que estudia el delito y todos los factores que influyen en él.

2.2.1. Teorías absolutas o de retribución

Las teorías absolutas o de retribución sostienen que la pena debe aplicarse como consecuencia necesaria e ineludible del delito, sin atender a finalidades utilitarias como la prevención o la reinserción social. Estas teorías parten de la idea de que el castigo es un fin en sí mismo y se fundamentan en principios éticos y jurídicos, como la justicia y la proporcionalidad. Se castiga porque se ha delinquido, *–quia peccatum est–*⁹.

Desde esta perspectiva, la pena no busca corregir al delincuente ni disuadir a otros de cometer delitos, sino que responde a la necesidad de restablecer el orden jurídico vulnerado y de hacer justicia en función de la gravedad del hecho cometido. En este sentido, esta teoría concibe que la pena permitiría compensar el mal causado de forma precedente al delito, así como se castiga la culpabilidad del autor por el hecho cometido.

Dos de sus principales exponentes son KANT y HEGEL, representantes del idealismo alemán¹⁰.

Por un lado, KANT defendía el llamado «retribucionismo ético», este se fundamenta en la idea de que la pena debe ser impuesta como una respuesta directa, justa y proporcional al delito cometido. Esto quiere decir que la gravedad de la pena debe corresponder directamente con la gravedad del hecho delictivo, lo que comúnmente se conoce como la Ley del Talión, «ojo por ojo, diente por diente».

En contraposición con las teorías utilitaristas que ven la pena como un medio para alcanzar fines sociales como la disuasión o la rehabilitación, KANT, en su obra *Fundamentación de la*

⁹ Mir Puig, S. (2011). *Bases constitucionales del derecho penal*. Iustel. pp. 33-39

¹⁰ Durán Migliardi, M. (2011). *Teorías absolutas de la pena: origen y fundamentos. Conceptos y críticas fundamentales a la teoría de la retribución moral de Immanuel Kant a propósito del neoretribucionismo y del neo-proporcionalismo en el derecho penal actual*. Universidad de Atacama. Chile. pp. 93-94.

metafísica de las costumbres, concibió la pena como «imperativo categórico» y, como tal, una exigencia incondicionada de la justicia, libre de toda consideración utilitaria: la pena no se funda en que sirva a la sociedad, porque el castigo del individuo, que es «fin en sí mismo», no puede instrumentalizarse en favor de fines preventivos ajenos a la proporción con el mal causado. Su opinión se fundamenta en la propia dignidad del ser humano¹¹.

Así, pone un ejemplo: «aún cuando se disolviera la sociedad civil con el consentimiento de todos sus miembros, antes tendría que ser ejecutado hasta el último asesino que se encuentre en la cárcel, para que cada cual reciba lo que merecen sus actos y el homicidio no recaiga sobre el pueblo que no ha exigido este castigo»¹². La exigencia de justicia, como ilustra claramente este ejemplo, debe prevalecer a toda costa, debiendo ejecutarse la pena sin excepción alguna –es decir, incluso en el caso de que la sociedad decidiera disolverse por voluntad propia–, porque el delito supone un mal uso de la libertad individual, y aunque la pena no proporciona ningún beneficio o utilidad para otras personas –o para el colectivo–. El mal no puede quedar sin castigo; la pena debe aplicarse siempre y en su totalidad, aunque debe ser proporcional a la gravedad del hecho a punir. La necesidad de pena es absoluta; renunciar a la pena sería renunciar a la justicia¹³.

Enfatiza la importancia de respetar la autonomía moral de los individuos y la ley moral universal. Desde esta perspectiva, la imposición de la pena no debe depender de los resultados esperados o de la utilidad social, sino del imperativo categórico de hacer justicia conforme a la ley moral. Y aunque este autor no defiende la pena como un medio directo para prevenir delitos futuros, reconoce que una justicia eficaz y respetuosa con la ley moral puede tener un efecto disuasorio indirecto, al reafirmar la seriedad de las consecuencias de violar la ley¹⁴.

Por otro lado, HEGEL, en 1820 señala en términos jurídicos que la pena es el instrumento para restablecer la vigencia del Derecho. Sostiene que la ley es la expresión de la voluntad universal –o general–, que es cuestionada por la voluntad particular –o especial–, del delincuente cuando

¹¹ Mir Puig, S. (2003). *Introducción a las bases del derecho penal*. B de F. pp. 49-50

¹² Kant, I. ([1785] 2005). *La metafísica de las costumbres* (Traducción y notas de Cortina Ortis, A. y Conill Santos, J.). Tecnos. p. 333.

¹³ Ortega Matesanz, A. (2025). *La respuesta al delito: una introducción a la teoría de la pena*. Aranzadi La Ley. pp. 224-225.

¹⁴ Kant, I. ([1785] 2007). *Fundamentación de la metafísica de las costumbres* (Traducción de García Morente, M.). Alianza Editorial. pp. 21-57.

comete un delito. De esta manera, la primera haría referencia a la voluntad del Estado, que representada por la ley, refleja el espíritu objetivo de la moralidad y la razón. Por otra parte, la segunda representa la voluntad individual del delincuente que se aparta de la voluntad universal, actuando de forma egoísta o irracional¹⁵.

Este autor defiende el «retribucionismo dialéctico», esto es una concepción filosófica del castigo que parte de su visión del derecho y de la justicia como expresiones de la racionalidad y la libertad. HEGEL considera que la pena es una necesidad racional que responde a la violación del derecho, y su justificación radica en la idea de que el delito es una negación del derecho que, a su vez, debe ser negada mediante el castigo. Esta concepción se enmarca dentro de su dialéctica, en la que los conceptos se desarrollan a través de una negación y superación de contradicciones.

Por eso, elabora un método dialéctico en el que la intacta vigencia del ordenamiento jurídico constituye la posición inicial, o tesis; su negación por el delito es la antítesis, y la negación de esa negación, que tiene lugar con la imposición de la pena, se alcanza como síntesis. De esta manera, la pena no es simplemente un castigo arbitrario ni un medio para prevenir futuros delitos sino una forma de restablecimiento de la vigencia efectiva del Derecho¹⁶.

Este planteamiento se diferencia del retribucionismo ético kantiano, puesto que KANT defiende la pena en términos de justicia retributiva absoluta –es decir, el castigo debe ser proporcional al crimen, sin considerar otros factores–, y Hegel le otorga un carácter más dialéctico y dinámico.

Según HEGEL, la pena no se limita a un acto retributivo, sino que constituye una manifestación de la racionalidad inherente al Derecho en su totalidad. El delincuente, al perpetrar un crimen, actúa desde una voluntad particular que se enfrenta a la voluntad universal encarnada en la ley. Sin embargo, al realizar dicho acto, el delincuente reconoce tácitamente la validez del Derecho, dado que, al ejercer su autonomía, lo hace dentro de un marco normativo que es tanto universal como racional. La imposición de la pena por parte del Estado no debe considerarse un castigo arbitrario, sino una intervención que reafirma el orden jurídico, superando la contradicción

¹⁵ Hegel, G.W.F. ([1820] 1937). *Filosofía del derecho* (Traducción de Mendoza, A.). Claridad. pp. 212-287.

¹⁶ Mir Puig, S. (2003). *Introducción a las bases del derecho penal*. B de F. p. 50

entre la voluntad individual y la ley universal. En este sentido, la pena implica un reconocimiento de la autonomía del sujeto, tratándolo como un agente moralmente responsable que responde ante la ley, en lugar de considerarlo un ser irracional.

Una vez comprendido lo anterior, resulta evidente que las teorías absolutas presentan algunas ventajas, como excluir la posibilidad de condenar a inocentes, pero también numerosas carencias si consideramos que la retribución pura ignora los efectos del castigo en la sociedad. No considera si el castigo ayuda a prevenir futuros delitos, como sí lo hace la prevención general y especial, ni contempla la reinserción del delincuente. Algunos autores señalan la postura de GARCÍA MARTÍN, quien indica que «la pena encuentra su fundamento en el delito cometido pero a la vez debe poder ser considerada necesaria para evitar la comisión de nuevos delitos»¹⁷.

Si bien es cierto que KANT defiende la idea de que la aplicación de la pena proporcional al delito sirve para disuadir a los ciudadanos de cometer nuevos delitos, esto no siempre es cierto. Históricamente los estudios realizados por entidades como Amnistía Internacional, no han podido nunca encontrar pruebas convincentes que demuestren que la pena capital tiene mayor poder disuasorio frente a la delincuencia que otros castigos¹⁸.

Por otra parte y partiendo de la anterior premisa, la idea kantiana del *ius talionis* –ojo por ojo, diente por diente– resulta excesivamente rígida. Si se aplicara estrictamente la teoría retributiva, el sistema penal podría justificar castigos desproporcionados, como la pena capital previamente mencionada o largas condenas sin considerar atenuantes. Este hecho iría en contra de los derechos modernos y principios fundamentales y el arbitraje estaría a la orden del día.

Finalmente, la doctrina también critica estas teorías, argumentando que la suma de dos males no puede resultar en un bien, y que la reparación del daño y el resarcimiento de la víctima no siempre serán positivos ni efectivos.

¹⁷ Alastuey Dobón, M. C., & Boldova Pasamar, M. Á. (2023). *Tratado de las consecuencias jurídicas del delito*. Tirant lo Blanch. pp. 65-66.

¹⁸ Amnistía Internacional (2023). *Pena de muerte: Respuestas a tus preguntas*. Amnistía Internacional. Vid. <https://www.amnesty.org/es/what-we-do/death-penalty/the-death-penalty-your-questions-answered/#:~:text=De%20acuerdo%20con%20la%20investigaci%C3%B3n,cifras%20relativas%20a%20la%20delincuencia> (consultado el 28/04/2025)

2.2.2. Teorías relativas o de prevención

En contraposición con las teorías absolutas o de retribución surgen las teorías relativas, centradas principalmente en la prevención. Estas teorías justifican las penas por su utilidad, de esta manera, siguiendo su enfoque preventivo, se castiga para que no se vuelva a delinquir.

Se puede decir entonces que estas formulaciones miran hacia el futuro, pues se corrobora la afirmación de Séneca en su obra *Sobre la clemencia*: «No castigaremos al hombre porque pecó, sino porque no peque, y la pena nunca se referirá a lo pasado sino a lo por venir. El castigo no obedece a la ira: atiende a la previsión».

Partiendo de estos planteamientos, MATA Y MARTÍN señala que «el sistema penal de esta manera concebido introduce factores de disuasión preventiva ante la posible inclinación al delito. Esta construcción parece sugerir que la imagen del ser humano sumamente racional, buen conocedor de las ventajas y desventajas de la realización del delito y que puede decidir no llevarlo a cabo solo se le ofrecen desventajas superiores a aquello que pudiera obtenerse del delito»¹⁹.

A partir de este planteamiento se entiende que estas teorías son un medio para llegar a un fin, este será evitar la comisión de un delito. Dependiendo del destinatario sobre el que se quiera incidir, ya sea la sociedad en general o el sujeto que ha delinquido, se suele distinguir entre prevención general y especial, las cuales a su vez presentan una vertiente positiva y otra negativa²⁰.

2.2.2.1. Teorías de la prevención general

Estas teorías buscan la prevención del delito incidiendo en la comunidad o sociedad en su conjunto, sin excepción. En palabras de MAPELLI CAFFARENA, «la teoría de la prevención general parte de una concepción del hombre como un sujeto que, previo a realizar un determinado comportamiento, valora sus ventajas e inconvenientes. Sólo cuando la satisfacción de cometer la infracción es percibida como menor en comparación al potencial disuasorio de la amenaza penal, el sujeto contiene la conducta contraria al Derecho»²¹.

¹⁹ Mata y Martín, R. M. (2016). *Fundamentos del sistema penitenciario*. Tecnos. p. 71.

²⁰ Mir Puig, S. (2011). *Bases constitucionales del derecho penal*. Iustel. pp. 40-49

²¹ Mapelli Caffarena, B. (2011). *Las consecuencias jurídicas del delito*. Civitas. pp. 66-67.

Por este motivo, la idea fundamental es que la pena sirva como un mensaje o advertencia para que las demás personas no cometan delitos. Dentro de esta categoría existen dos enfoques:

En primer lugar, la prevención general negativa o disuasoria. Este planteamiento asigna a la pena la función de disuadir de la comisión de delitos por temor a recibir un castigo, este temor puede venir motivado por la amenaza de la pena o por la imposición y ejecución sobre quienes cometen el delito.

Esta visión es característica del Antiguo Régimen así como de los gobiernos autoritarios existentes a lo largo de la historia, puesto que persiguen el control de la ciudadanía a través de la intimidación. Un ejemplo de ello son las ejecuciones públicas o la cadena perpetua.

Por otra parte, existe la prevención general positiva o integradora. Este planteamiento opera en un contexto más amplio y asigna a la pena la función de asegurar la confianza general en las normas como pauta de orientación social. Esta forma de prevención general busca el respeto y la fidelización al cumplimiento de las normas, no mediante la amenaza de un castigo, sino como criterio orientador para comportarse en sociedad.

Esta visión tiene lugar en las últimas décadas, dejando atrás la función intimidatoria a la que se hacía referencia anteriormente. Así, «si los efectos preventivos ya no se buscan en los que pueden estar dispuestos a delinquir o tener la tentación de delinquir, la pena tendría más bien como fin reforzar, estimular o fortalecer la conciencia jurídica o la fidelidad o la lealtad al Derecho de la mayoría de los ciudadanos o, al menos, el convencimiento pragmático por parte de los ciudadanos de que en general resulta mejor o más rentable llevar una vida conforme a Derecho o, por lo menos, sin cometer delitos»²².

2.2.2.2. Teorías de la prevención especial

Estas teorías, al contrario que las anteriores, se enfocan directamente sobre las personas que han delinquido y no sobre la sociedad en general. La pena, concebida en términos de prevención

²² Feijoo Sánchez, B. J. (2014). *La pena como institución jurídica: retribución y prevención general*. B de F. pp. 168-169.

especial, pretende, a través de métodos muy variados, evitar la reincidencia del sujeto concreto al que se dirige.

El máximo exponente de las teorías de la prevención especial es VON LISZT, quien en 1882 publicó el llamado *Programa de Marburgo* promulgando tres tratamientos diferentes a los delincuentes en función de sus características, así hablaba de delincuentes habituales pero corregibles a los que corresponde la corrección, delincuentes ocasionales sobre los cuales se deberían aplicar medidas disuasorias, y delincuentes habituales irrecuperables o incorregibles sobre los cuales debería aplicarse la neutralización transitoria o permanente²³.

Defendió que quien debía ser penado era el autor del delito, por sus características, y no por el hecho en sí, lo que lo lleva a ser considerado por algunos expertos como el fundador del derecho penal de autor. Según LESCH, a partir de LISZT, se deja de poner el énfasis en el hecho, para ponerlo en el autor del delito²⁴.

Estos postulados se han convertido en los criterios seguidos por los países más avanzados y sirven de modelo a los actuales sistemas de ejecución. El espectro de la prevención especial es muy amplio y va desde la inocuización hasta la reeducación y la reinserción social. Así, como sucede en las teorías de prevención general, estas teorías también tienen dos direcciones.

En su vertiente negativa, las teorías de la prevención especial implican una restricción de derechos, en ocasiones, fundamentales. A esto se le llama neutralización o inocuización, y busca evitar que el delincuente cometa más delitos, por ejemplo, con su ingreso en prisión –inhabilitación *de facto*–.

Por otra parte, su vertiente positiva sigue un planteamiento de resocialización. Se podría decir que este enfoque es la antítesis de la retribución puesto que pretende reeducar o reinsertar al delincuente en la sociedad. Por ello, la pena debe tener un fin educativo y resocializador para evitar la reincidencia del mismo.

²³ Von Liszt, F. (1994). *La idea de fin en el derecho penal*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Valparaíso Ediciones. pp. 63-115.

²⁴ Lesch, H.H. (1999). *La función de la pena*. Dykinson. p. 46

2.2.2.3. Teorías mixtas

Como en toda clasificación, existe una posición intermedia que recoge los planteamientos esenciales de los anteriores postulados para solventar las carencias que existan en cada uno de ellos y elaborar una fórmula mejorada de los mismos.

Así, en la actualidad la doctrina considera predominante la aplicación de las teorías mixtas. Estas suelen acudir a la idea retributiva como punto de partida y luego combinan los criterios de prevención general y prevención especial en los distintos planos que va atravesando la pena²⁵. Como se indicó anteriormente, la Constitución Española en el artículo 25.2 realiza una declaración expresa respecto de los fines de las penas privativas de libertad y de las medidas de seguridad. Estarán orientadas hacia la reeducación y la reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. Esta mención es propia de la prevención especial y así ha sido interpretada por el Tribunal Constitucional en numerosas sentencias.

A su juicio, este precepto ha de interpretarse en el sentido de que toda pena de prisión ha de perseguir necesariamente, pero no de forma exclusiva, la finalidad de resocialización del delincuente. Por lo tanto, no es un fin único, la resocialización no se opone a los otros objetivos que también son legítimos. Sin embargo, como señaló ROXIN, estas teorías carecen de fundamentación coherente, ya que tratan de conjugar en un solo concepto, fines preventivo-retributivos –a menudo considerados antagónicos–, resultando más peligrosa, pues permiten justificar cualquier clase de pena²⁶.

Será este autor el que propugne una concepción renovada de las teorías de la pena que supere la situación anterior, alcanzando un reconocimiento amplio. Para este autor la construcción tiene que diferenciar la justificación que corresponde a las tres esferas de actividad en las que interviene el poder público mediante la pena: la amenaza penal en la ley, la imposición de la misma y la ejecución de las penas. Cada uno de esos momentos requieren una legitimación propia y suficiente pero también es necesaria una consideración gradual del total, conociendo bien que estos

²⁵ Ortega Matesanz, A. (2025). *La respuesta al delito: una introducción a la teoría de la pena*. Aranzadi La Ley. pp. 301-305

²⁶ Roxin, C. (1976). Sentido y límites de la pena estatal. *Problemas básicos del Derecho penal* (Traducción de Luzón Peña, D.M.). Reus. p. 19

distintos estadios de la realización de la pena se estructuran unos sobre otros y, en tal sentido, cada uno debe acoger los principios de la precedente etapa. Pero también entiende que la pena en la actualidad únicamente puede fundamentarse en fines preventivos dado el fin general del Derecho penal de protección de la libertad individual y del orden social. La pena está vinculada a la culpabilidad del autor por lo que su medición y determinación debe tener siempre como referencia este aspecto²⁷.

Desde un planteamiento realista, es inevitable considerar que las penas, como restricción de derechos, tienen un componente sancionador o de castigo como consecuencia del hecho ilícito que se ha llevado a cabo. Además, su ejecución constituye una advertencia a toda la sociedad de los efectos desfavorables del comportamiento delictivo y por otra parte, pretenden difundir una serie de valores que se considera que deben ser compartidos.

3. EL SISTEMA PENITENCIARIO Y SU EVOLUCIÓN HISTÓRICA

Los «lugares donde retener a la persona acusada o culpable de haber cometido un delito han existido siempre»²⁸. En sus orígenes, la prisión sólo cumplía la misión de «segregar socialmente, sin preocuparse por la suerte del recluso». Simplemente se buscaba proporcionar sufrimiento, por lo que la idea de «corrección» era todavía muy lejana. La influencia del correccionalismo surgirá a mediados del siglo XIX como consecuencia de la aparición de los diversos sistemas penitenciarios, con el afán de «corregir» a los penados, no de hacerles sufrir inhumana y deliberadamente, cometido que a sus inicios sostenía la prisión²⁹.

Así, la doctrina considera que existen cuatro grandes periodos en la historia de la privación de libertad.

El primero se denomina «periodo de custodia» que llegaría hasta la Edad Media y parte de la Edad Moderna. Es difícil encontrar en la Edad Antigua antecedentes históricos de la prisión como reacción contra la delincuencia, no teniendo generalmente otro fin que la mera custodia del

²⁷ Mata y Martín, R. M. (2016). *Fundamentos del sistema penitenciario*. Tecnos. p. 73

²⁸ García Valdés, C. (1985). *Teoría de la pena*. Tecnos. p. 67.

²⁹ *Ibidem*. p. 82.

delincuente, o a lo que ahora se llama procesados detenidos en régimen de prisión preventiva³⁰. En este periodo, la cárcel no es una pena en sí misma sino un medio para asegurar la presencia del acusado en el juicio, por lo tanto, la privación de libertad tiene un carácter temporal y preventivo.

Tanto en Roma, como en los pueblos germánicos, la prisión no tenía otro sentido que el de lugar de custodia. Sin embargo, suele citarse en Roma el precedente del *ergastulum* calabozo, que consistía en el arresto o reclusión de los esclavos en un local o cárcel destinada a este fin en la casa del dueño; y en el derecho germánico se encuentran atisbos del internamiento en cárceles como castigo para ciertos ladrones³¹.

Durante la Edad Media, la cárcel tampoco era una pena en sí misma sino que servía para custodiar al detenido a la espera de juicio. En aquellos tiempos, las penas más utilizadas eran la composición o indemnización pecuniaria, la muerte, mutilación, azotes y penas infamantes. También era frecuente la entrega del condenado a manos de la víctima, o si ésta había fallecido, a manos de sus familiares para que estos se tomaran la venganza.

Es un momento de la humanidad donde la pena cumplía una función retributiva y vengativa que incluía la posibilidad de matar al autor de la ofensa, convertirse en esclavo y obligarle a trabajar en beneficio de la víctima en condiciones especialmente humillantes. Por lo tanto, la cautividad implicaba la prisión preventiva y temporalmente limitada hasta que se sustanciara el proceso o de custodia para aquellos que debían pagar una deuda o esperaban la aplicación de la pena de muerte³².

Algunos autores han resaltado que la consideración de la repulsión como pena autónoma se origina en este periodo en el derecho canónico, concretamente en la existencia de la pena de clausura en monasterio para cumplir penitencia.

Se señala que la pena o penitencia de reclusión de los religiosos en monasterios o celdas –*detrusio in monasterium*– a causa de sus delitos o pecados graves fue luego imitada por la

³⁰ Fernández García, J. (2010). *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho Penal, Tomo VI, Derecho Penitenciario*. El derecho penitenciario. Concepto. Iustel. p. 39

³¹ Fernández Arévalo, L., & Nistal Burón, J. (2016). *Derecho penitenciario*. Aranzadi. p. 343

³² López Melero, M. (2012). *Evolución de los sistemas penitenciarios y de la ejecución penal*. Universidad de Alcalá. pp. 404-406.

jurisdicción civil para aplicarla a miembros de la familia real o de la nobleza que habían cometido delitos de traición o que representaban un peligro para la seguridad del reino. Dado que el estatuto de miembro de la nobleza impedía que se les aplicasen determinadas penas corporales o infamantes, se les confinaba en un castillo, torre o fortaleza a la espera del perdón regio, esto es lo que se entiende como «prisión o cárcel de Estado»³³.

También se ha afirmado que el sistema de reclusión penitenciario aplicado por la Iglesia introdujo la idea de que la corrección del delincuente o pecador era posible no solo mediante la aplicación de medidas de fuerza sino también mediante la meditación, el examen de conciencia, la oración y el arrepentimiento³⁴.

El segundo periodo considera a la prisión como un castigo. En la Edad Moderna la pena de privación de libertad no es solamente para la custodia de los sometidos a ella, sino, sobretudo para castigar los comportamientos delictivos, además como no debe ser un gasto para el Estado, el condenado es empleado en trabajos forzados, fundamentalmente de carácter militar –construcción de edificios militares, minas, arsenales para la construcción de navíos, etc.–. Así, en 1530, Carlos I dictó una pragmática por la que se conmutaban las penas corporales por las de trabajo en las minas o en las galeras, las necesidades militares y económicas de aquella época favorecieron la modificación de las penas establecidas por estos trabajos forzados.

Dentro de este mismo periodo, para el pensamiento ilustrado, la riqueza de las naciones dependía del fomento de la educación, la industria y el trabajo de sus habitantes. Bajo este criterio, la enorme tasa de delincuentes, vagos y mendigos que existía no solo no contribuía en nada al progreso del país sino que eran además una carga para el Estado.

Ahora prima el utilitarismo penal, los penados y las personas sospechosas, vagos y mendigos deben ser útiles desempeñando trabajos forzados al servicio del Estado. Este pensamiento se desarrolló en el siglo XVIII y parte del siglo XIX y suponía que los condenados eran destinados a enrolarse en el ejército o trabajar a su servicio, igualmente, implica que las prisiones eran gestionadas y dirigidas por militares.

³³ Fernández Arévalo, L., & Nistal Burón, J. (2016). *Derecho penitenciario*. Aranzadi. p. 343

³⁴ Cuello Calón, E. (1958). *La moderna penología*. Bosch. p. 301

El tercer periodo es el de prisión correccional. Durante los siglos XVI a XVIII aparecen en Europa, bajo la influencia de la Ilustración, un buen número de centros de reclusión destinados a la reforma de gentes de vida ociosa o desocupada como vagabundos, mendigos, prostitutas, etc.³⁵

Con esta idea de corregir a las personas y convertirlos en útiles ciudadanos aparecieron las primeras «Casas de Corrección». Estos nuevos establecimientos fueron lugares destinados a la reclusión de hombres y mujeres, de manera que fue entonces cuando se empezó a observar una clasificación según el sexo de los/as reclusos/as. Estas Casas suponen el origen histórico de los centros penitenciarios que hoy en día tenemos, siendo las primeras en aparecer las de Inglaterra, Holanda, Alemania y Suiza³⁶. Se pretende conseguir con esta medida que los delincuentes no reincidan en el delito. Es el momento de la creación de los llamados sistemas penitenciarios que se explicarán con posterioridad.

Durante este periodo la influencia de los planteamientos de algunos ilustrados como el marqués de BECCARÍA o JOHN HOWARD, junto con los ideólogos del liberalismo que desarrollan la filosofía de los derechos humanos –partidarios de la dignificación y humanización de las penas–, contribuyó decisivamente a conseguir las reformas legislativas en defensa de la proporcionalidad de las penas, la supresión de las penas corporales e infamantes, el recurso a las penas de multa e indemnizaciones y sobretudo la postulación de las penas privativas de libertad como penas generales y ordinarias³⁷.

HOWARD ya mostraba una adelantada tendencia a la corrección que inspiraba ideas humanitaristas de mejora penitenciaria, al mismo tiempo que BECCARIA emprendía la reforma del Derecho penal³⁸.

De esta manera, las revolucionarias ideas que reclaman una penalidad más justa y un sistema de ejecución más humano y digno que procedía de los escritos de BECCARÍA, HOWARD y BENTHAM, tuvieron pronto eco no solo en el viejo continente sino también en los nuevos

³⁵ Mata y Martín, R. M. (2016). *Fundamentos del sistema penitenciario*. Tecnos. pp.121-122.

³⁶ Checa Rivera, N. (2017). *El sistema penitenciario. Orígenes y evolución histórica*. Universidad de Alcalá de Henares. p. 9.

³⁷ García Valdés, C. (1982). *Estudios de Derecho penitenciario*. Tecnos. p. 33

³⁸ Sanz Delgado, E. (2003). *El humanitarismo penitenciario español del siglo XIX*. Edisofer. pp. 147-148.

Estados de América del Norte, dando lugar a una serie de sistemas carcelarios que iban a convertirse en los cimientos indiscutibles de la reforma penitenciaria universal³⁹.

En este punto es importante destacar a BENTHAM, quien ideó un sistema que permitiera custodiar con economía a los delincuentes, abordando a la par su reforma moral: el panóptico, edificio circular de varios pisos, y en cada uno celdas con ventanas a la pared exterior circular, con un centro donde el vigilante, que no podía ser visto por los reclusos, podía observar el interior de cada una de las celdas⁴⁰.

Estas ideas de aislamiento y separación para evitar el contagio físico y moral van a tener eco en Europa en el terreno de debate de ideas, pero donde primero se iban a llevar a la práctica sería, como anteriormente se indica, en los Estados de Norteamérica por obra de los cuáqueros colonizadores, dando lugar a los orígenes del sistema celular con el que se inician los sistemas penitenciarios.

Finalmente, el cuarto periodo es el llamado «tratamiento individualizado» que es fruto del liberalismo del constitucionalismo y del desarrollo de la ciencia penitenciaria. Considera que la pena de cárcel debe servir para reinsertar al delincuente mediante un estudio científico de su situación caso por caso. Este periodo se explicará más detenidamente con posterioridad puesto que supone el paso previo al tratamiento penitenciario tal y como se conoce en la actualidad.

3.1. ORÍGENES DEL SISTEMA PENITENCIARIO MODERNO: MODELOS PENITENCIARIOS

Los llamados sistemas penitenciarios constituyen modelos orientados a dar contenido a la ejecución de las penas privativas de libertad, se llevan a cabo como respuesta a los primeros intentos reformadores de la prisión. Conviene subrayar que estos modelos de respuesta nacen simultáneamente a la generalización de la prisión como pena de aplicación universal, que venía a sustituir a las penas corporales.

³⁹ Fernández Arévalo, L., & Nistal Burón, J. (2016). *Derecho penitenciario*. Aranzadi. p. 346

⁴⁰ Fernández Arévalo, L., Nistal Burón, J., & García Castaño, C. (2011). *Manual de derecho penitenciario*. Thomson Reuters-Aranzadi. p. 198

Dichos sistemas son fundamentalmente cuatro: el sistema celular o filadélfico, el auburniano, el sistema reformativo y los sistemas progresivos.

En todo caso, y como ha señalado la doctrina, estos sistemas o modelos penitenciarios, no deben verse como un conjunto de fases sucesivas o como varias etapas pertenecientes a otros tantos momentos históricos, sino como un grupo de tendencias dispares que en muchos casos discurren de forma paralela por causa de las múltiples corrientes e intentos enfocados hacia esa humanización la aplicación de las penas⁴¹.

3.1.1. El sistema celular pensilvánico o filadélfico

Los iniciales sistemas penitenciarios van a implantarse en Norteamérica, aún cuando consta la influencia directa en los mismos de las ideas y experiencias europeas. En los últimos años del siglo XVII y primeros del siglo XVIII, surgió el llamado sistema celular pensilvánico o filadélfico. Este sistema, ideado por un cuáquero llamado William Penn, supuso una auténtica revolución en el medio penitenciario.⁴²

En el sistema de castigo de las colonias cuáqueras primaba la dureza, entrelazando principalmente la pena de muerte con fuertes castigos a los reclusos. Esta necesidad de organizar la vida en prisión para poder generalizar la aplicación de las penas privativas de libertad, surge además como reacción frente al desorden, a los exagerados métodos de castigo y sobre todo frente a la pena de muerte.

Conforme a los principios de los cuáqueros, se limitó la pena de muerte al delito de homicidio y sustituyó las penas corporales y mutilaciones con penas privativas de libertad. Por otra parte, Penn tuvo la experiencia de haber sufrido prisión a causa de sus ideas religiosas, en las prisiones inglesas donde la promiscuidad y la corrupción eran la nota dominante, sintiendo la necesidad de mejorar la suerte de los que en ellas se encontraban.

⁴¹ *Ibidem*. p. 347

⁴² Mata y Martín, R. M. (2016). *Fundamentos del sistema penitenciario*. Tecnos. pp. 141-142

Su diseño arquitectónico radial inspirado en el principio de inspección central del Panóptico de BENTHAM, permitía respetar la intimidad del interno en su celda pero también permitía controlar cualquier anomalía en el pabellón⁴³.

Según GARRIDO GUZMÁN, este diseño promovía el aislamiento celular diurno y nocturno, donde cada prisionero vivía y trabajaba en una celda individual para reflexionar y reformarse, siguiendo un régimen estricto de disciplina y silencio. Este aislamiento solo era interrumpido por un breve paseo que había de darse en silencio al aire libre.

En cuanto a las relaciones con el exterior, se prohibían totalmente las visitas, únicamente efectuadas en la celda por el personal de la institución y el pastor evangélico. En el interior de la prisión, las relaciones con los otros reclusos eran nulas, primando el silencio, el orden y la disciplina.

En los periodos iniciales de la estancia en prisión, el recluso debía estar ocioso, pues se consideraba que el trabajo impedía la meditación y el arrepentimiento. Posteriormente, se trabajaba en la celda, en soledad, y el trabajo se entendía como un mero entretenimiento para romper la monotonía.

En relación con el ocio, si cabe, el sistema tenía un profundo carácter ético y religioso y los reclusos solamente tenían como lectura la Biblia. Por otro lado, en referencia a la calidad de vida, las condiciones de higiene y alimentación se consideraban adecuadas.

Este sistema en su momento tuvo la ventaja de acabar con la promiscuidad, la violencia y el afinamiento y proporcionar una mayor higiene y salubridad en el cumplimiento de la pena de prisión. Con el aislamiento también se trataba de evitar el «contagio criminal» de unos criminales sobre otros⁴⁴, la corrupción y la violencia.

Asimismo, el sistema facilitaba la vigilancia evitando las evasiones, por lo que bastaban escasos funcionarios para cubrir las funciones de seguridad.

⁴³ Fernández Arévalo, L., Nistal Burón, J., & García Castaño, C. (2011). *Manual de derecho penitenciario*. Thomson Reuters-Aranzadi. p. 199

⁴⁴ Berdugo Gómez de la Torre, I., Zúñiga Rodríguez, L., & Fernández García, J. (2001). *Manual de derecho penitenciario*. Colex. Universidad de Salamanca. p. 122.

Por otra parte, su mayor inconveniente fue el de destruir la salud mental de los reclusos como consecuencia del aislamiento total, esto es lo que se llama «psicosis carcelaria». Además, no se podía pretender que los reclusos se rehabilitaran mediante el trabajo y la reflexión, puesto que al margen de ello, no tenían acceso a ningún tipo de atención o tratamiento psicológico o psiquiátrico.

Otro de sus inconvenientes más importantes fue el enorme gasto económico que suponía requerir de establecimientos muy amplios para albergar en celdas individuales a todos los presos.

Este sistema se extendió por Europa, donde se llegó a aplicar en numerosos países, especialmente en los nórdicos durante el siglo XIX. Sin embargo, en España no llegó a implantarse⁴⁵.

3.1.2. El sistema de Auburn

De forma posterior al sistema celular pensilvánico, surge en 1821, el llamado sistema auburniano el cual debe su nombre a la ciudad de Auburn, donde se aplicó por primera vez. Este sistema también es conocido como el «sistema mixto» y tuvo como propósito evitar los resultados desfavorables del anterior, pero se considera que resultó igualmente un fracaso.

Se estableció en dos prisiones de Nueva York y sus características fundamentales son las siguientes⁴⁶:

Vida en común durante el día, trabajando sin descanso en los talleres industriales de los establecimientos penitenciarios, en las canteras próximas a la prisión o en obras públicas. Durante la noche no se trabajaba y el interno permanecía aislado en su celda individual.

Se imponía la regla del silencio absoluto, los internos en ningún momento podían hablar, mirarse, gesticular ni comunicarse por ningún medio. Esta regla debía ser respetada de forma absoluta. Para ello la disposición arquitectónica de los espacios prevé galerías desde las que pueden ser vigilados y no ser vistos por ellos. Los presos se saben vigilados y además existen sanciones

⁴⁵ Checa Rivera, N. (2017). *El sistema penitenciario. Orígenes y evolución histórica*. Universidad de Alcalá de Henares, p. 54.

⁴⁶ Mir Puig, C. (2011). *Derecho penitenciario: el cumplimiento de la pena privativa de libertad*. Atelier. pp. 26-27.

severas para el caso de quebrantamiento de la norma. La relativa a estas sanciones es una de las críticas fundamentales al sistema, pues la corrección de estas infracciones se lleva a cabo mediante el uso del látigo, de uso frecuente y para cualquier mínima transgresión. Además, los contactos con el exterior estaban totalmente prohibidos y no podían recibir ninguna clase de visita, ni siquiera de la propia familia⁴⁷.

Los reclusos recibían un grado de enseñanza totalmente elemental basado en la lectura, escritura y nociones básicas de aritmética. La enseñanza profesional estaba prohibida para evitar la competencia con los trabajadores libres.

Entre las ventajas que podía ofrecer este modelo, destaca la eficacia en la organización del trabajo en común de los presos y la calidad en los trabajos efectuados, siendo estos de mayor utilidad. Asimismo, el costo del mantenimiento de estos centros era más reducido puesto que el trabajo producía ganancias.

Por otra parte, al suprimir el aislamiento completo, existían menos posibilidades de deterioro mental entre los presos. Además, el silencio impedía el concierto entre ellos, por lo que había un mayor orden y disciplina.

Sin embargo, este sistema también presenta importantes inconvenientes, principalmente porque el silencio absoluto era contrario a la naturaleza de los hombres. Por si fuera poco, los castigos corporales que se imponían ante la más mínima infracción reglamentaria aumentaban el odio y la inadaptación social entre los internos⁴⁸.

Este sistema se extendió por distintas prisiones de EEUU y en Europa fracasó tras algunos intentos de implantarse. Este fracaso se debió fundamentalmente a la presión de las organizaciones sindicales opuestas a la conversión de las cárceles en fábricas, ya que los productos resultantes salían al mercado con precios de imposible competencia por ser fruto de mano de obra no remunerada.

⁴⁷ Mata y Martín, R. M. (2016). *Fundamentos del sistema penitenciario*. Tecnos. p. 145-146

⁴⁸ Mir Puig, C. (2011). *Derecho penitenciario: el cumplimiento de la pena privativa de libertad*. Atelier. pp. 26-27.

3.1.3. El sistema reformatorio

Surgió en Inglaterra como consecuencia de las tendencias del «positivismo criminológico» en 1876. En este mismo año se constituyó el reformatorio de Elmira –de ahí que este modelo también sea denominado como sistema de Elmira–, con la finalidad de corregir a los delincuentes jóvenes, entendiendo que en aquel momento se aplicaba a personas entre 17 y 30 años⁴⁹.

El régimen de este sistema se basaba fundamentalmente en el ejercicio físico, la instrucción, la progresión de grados y la sentencia indeterminada del penado hasta que este hubiera conseguido reformarse. El interno podría progresar o regresar de grado, conforme a la conducta que él mismo tuviera dentro de la prisión.

Como se puede apreciar, este sistema viene a ser un claro precedente de lo que posteriormente será el sistema de clasificación penitenciaria dividido en grados –clasificación científica de los penados– que actualmente se aplica en España⁵⁰.

Se aplicó en Inglaterra, fracasando posteriormente debido preferentemente al trato inadecuado –disciplina militarizada– y a la insuficiencia de personal y dudosa preparación del mismo.

3.1.4. Los sistemas progresivos

El sistema progresivo surge en Europa durante la primera mitad del siglo XIX a iniciativa de varias personas procedentes del estamento militar que dedicaron su vida a la reforma de las prisiones. Este sistema supone la superación de los tres sistemas anteriores y busca reformar y reinsertar al delincuente en lugar de simplemente castigarlo.

Con estos nuevos sistemas, como dijo TÉLLEZ AGUILERA, el penado dejará de ser un «sujeto pasivo del sistema penitenciario para convertirse en un agente que dispone, a través de su comportamiento y de su trabajo, de la posibilidad de conseguir su excarcelación de forma

⁴⁹ Tellez Aguilera, A. (1998). *Los sistemas penitenciarios y sus prisiones: derecho y realidad*. Edisofer, p. 81

⁵⁰ Checa Rivera, N. (2017). *El sistema penitenciario. Orígenes y evolución histórica*. Universidad de Alcalá de Henares, p. 55.

anticipada»⁵¹. El penado se convierte entonces en el protagonista en la ejecución de la pena, ya que será él mismo quien influirá en la evolución de su condena.

Dentro de estos sistemas es preciso citar el sistema inglés de MACONOCHIE, el alemán de OBERMAYER, el irlandés de CROFTON y, como precedente de todos ellos, el sistema español, ideado por ABADÍA y continuado y mejorado por el Coronel MONTESINOS. Todos ellos se basan en la idea central de la división en periodos de la condena impuesta, cada uno de los cuales supone más libertad para el interno y mayor disminución de la intensidad de la pena como consecuencia de su conducta. Las etapas que atraviesa el recluso van en paulatina ascensión desde el aislamiento celular hasta la libertad definitiva.

3.1.4.1. El sistema de Maconochie

El capitán de la real marina inglesa, Alexander Maconochie, creó en 1840 un régimen penitenciario progresivo en la lejana isla de Norfolk, Australia, prisión insular destinada al confinamiento de condenados a la pena de transportación.

Su propuesta rompió radicalmente con el sistema tradicional de penas fijas. Según Maconochie, la duración del encarcelamiento no debía depender simplemente de una sentencia de tiempo, sino del comportamiento y esfuerzo del preso. Para ello, creó un sistema de "marcas": cada preso debía acumular una cierta cantidad de "créditos" para ganar su libertad. Estos créditos se conseguían mediante trabajo productivo, buena conducta y progreso moral⁵².

La idea fundamental era que el preso tuviera control sobre su propia redención, dándole un incentivo claro para mejorar. Este sistema buscaba no sólo castigar, sino reeducar, fomentar la responsabilidad personal y preparar al reo para la vida en sociedad.

El régimen de Maconochie constaba de tres ciclos: el primer periodo constituye un aislamiento celular continuo, diurno y nocturno –Pensilvánico–. El segundo, un aislamiento celular nocturno en celda, trabajo en común durante el día y sujeción a la regla del silencio –Auburniano–. Finalmente en el tercero se conseguía la libertad condicional. Una vez que el

⁵¹ Téllez Aguilera, A. (1998). *Los sistemas penitenciarios y sus prisiones: derecho y realidad*. Edisofer. p. 80.

⁵² Maconochie, A. (1859). *The Mark System of Prison Discipline*. London. Mitchell & Son. pp. 1-12.

recluso hubiese acumulado el número de vales que la gravedad del delito cometido señalaba, se le otorgaba el boleto de libertad –*ticket of leave*–. Esta última etapa, es la precursora de la libertad condicional⁵³.

Aunque su sistema tuvo resultados iniciales positivos, encontró mucha resistencia y fue finalmente abandonado tras su salida. Sin embargo, Maconochie sentó las bases para futuros sistemas de rehabilitación y es considerado un pionero de la libertad condicional moderna.

3.1.4.2. El sistema de Obermayer

Guido Obermayer implementó en 1842 en la prisión de Munich un sistema profundamente humanista durante la primera mitad del siglo XIX. Rechazaba la brutalidad y la deshumanización que caracterizaban a las prisiones de su época. Para él, el delito era fruto de la ignorancia, la pobreza y la falta de valores, y por tanto, el tratamiento del preso debía ser respetuoso y regenerador, no simplemente punitivo. Consideraba esencial el constituir grupos heterogéneos de personas para crear un clima de realidad lo más parecido a la vida en el exterior, donde personas de diversas condiciones conviven, considerando que la constitución de grupos homogéneos de penados con características similares no beneficia a la reinserción social de los mismos⁵⁴.

Su método consistía en establecer una relación de confianza entre el carcelero y el recluso. En lugar de castigos severos, fomentaba la disciplina interior a través del respeto, la responsabilidad y el trabajo honrado. Permitía a los presos mayor autonomía en sus labores y los animaba a superarse personalmente.

Su sistema se dividía en varios estadios. En el primero de ellos, se realizaba vida en común bajo la regla del silencio. En el segundo estadio, tras la observación de la personalidad del penado, éste era destinado a un grupo heterogéneo formado por unos veinticinco a treinta presos, dado que este director partía de la base de que las personas viven en sociedad mezcladas y por tanto también era adecuado que esto fuera así en prisión ya que no era bueno crear un clima falso que perjudicase

⁵³ Vega Santa Gadea, F. (1972). Regímenes penitenciarios. Derecho PUCP. *Revista de la Facultad de Derecho*, 30. pp. 197-204. Vid. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5084622> (consultado el 05/05/2025)

⁵⁴ Sánchez Sánchez, C. (2013). La aparición y evolución de los sistemas penitenciarios. *Anales de derecho*, 31. pp. 166-167. Vid. <https://revistas.um.es/analesderecho/article/view/185251> (consultado el 05/05/2025)

al recluso en su inserción a la sociedad. Finalmente, en el tercer estadio, si el penado trabajaba podía obtener la libertad con un tercio de antelación⁵⁵.

Este enfoque, basado en la confianza y la educación moral, tuvo éxito notable, demostrando que un trato respetuoso podía producir cambios positivos en los internos. Obermayer fue considerado en su tiempo como un reformador ejemplar, aunque su modelo también recibió críticas de sectores más conservadores, que lo veían como «demasiado blando».

3.1.4.3. El sistema de Crofton

Sistema ideado por Walter Crofton, director de prisiones en Irlanda. Tomó las ideas de Maconochie y las sistematizó y perfeccionó, adaptándolas para tratar de conseguir la rehabilitación de los penados en el sistema penitenciario de Irlanda durante la década de 1850. Pensando en ello creó las prisiones intermedias, en ellas se cumplía un período intermedio entre la prisión cerrada y la libertad condicional, considerando este tiempo como medio de prueba de la aptitud del penado para la vida en libertad⁵⁶.

Crofton implementó un sistema de etapas bien definidas por las cuales el preso debía pasar, dependiendo de su conducta. En la primera etapa, se llevaba a cabo la reclusión estricta en condiciones duras, donde se evaluaba la capacidad del preso para seguir reglas y realizar trabajo penitenciario básico. La segunda etapa suponía la consagración del régimen auburniano, el preso trabajaba en común con obligación de guardar silencio y con reclusión celular nocturna. La tercera consistía en la transferencia de los penados a establecimientos semiabiertos con condiciones más flexibles y trabajos útiles, como agricultura o construcción, donde los presos ganaban responsabilidad y habilidades laborales. En la última de las etapas, el preso podía llegar a obtener la licencia de prueba –*ticket of leave*–, que como se ha indicado anteriormente, constituye una forma temprana de libertad condicional.

Tras este proceso, el preso salía de prisión pero estaba bajo estricta supervisión en la comunidad. Si cometía faltas, podía ser encarcelado de nuevo. Para Crofton, la reinserción no

⁵⁵ Leganés Gómez, S. (2004). *La evolución de la clasificación penitenciaria*. Ministerio del Interior. Secretaría General Técnica. p. 29.

⁵⁶ Garrido Guzmán, L. (1983). *Manual de ciencia penitenciaria*. EDESA. p. 136.

terminaba al salir de la cárcel: debía haber seguimiento y apoyo, asegurando así que el preso no reincidiera.

El sistema de Crofton fue muy influyente porque introdujo no solo la progresión por méritos, sino también el concepto de supervisión post-penitenciaria, que luego sería base en otros países para la libertad condicional moderna. El régimen progresivo Irlandés fue incorporado con éxito señalado en muchos países, entre ellos España en 1889 en la Colonia Penal de Ceuta y el 3 de junio de 1901 en el resto del país⁵⁷.

3.1.4.4. El sistema de Montesinos

Este sistema debe su nombre al Coronel Montesinos, director del presidio de Valencia desde 1834, presidio en el que introdujo cambios profundos basados en tres pilares: trabajo, educación y moralización.

Su sistema constaba de tres periodos. El primero de ellos, era el «de los hierros», en el que el penado se dedicaba a la limpieza y a otros trabajos interiores del establecimiento, sujeto a la cadena o hierro que por su condena le correspondía y sin contacto con los demás presos. Más tarde, era destinado a la brigada «de depósito» donde permanecía hasta que era destinado a un trabajo⁵⁸. El segundo periodo era denominado «del trabajo», considerado fundamental, pues era el mejor medio para reformar a los delincuentes y por ello potenciaba la formación laboral. El trabajo era voluntario y remunerado. El tercer y último periodo es el «de la libertad intermediaria», el cual se conseguía por aquellos penados que hubieran observado buena conducta y rendimiento en el trabajo. Los penados salían de prisión para trabajar en el exterior de la misma forma y sin apenas vigilancia⁵⁹.

Este período último, que no estaba reconocido en el sistema legal de su época ni como régimen de vida ni como libertad condicional, se puede considerar el primer antecedente del actual régimen abierto español.

⁵⁷ Leganés Gómez, S. (2004). *La evolución de la clasificación penitenciaria*. Ministerio del Interior. Secretaría General Técnica. p. 30.

⁵⁸ Rodríguez Alonso, A. (1997). *Lecciones de Derecho penitenciario*. Comares. p. 270.

⁵⁹ Mir Puig, C. (2011). *Derecho penitenciario: el cumplimiento de la pena privativa de libertad*. Atelier. pp. 30-31.

A raíz de estos sistemas se lleva a cabo la transición de un sistema puramente retributivo a uno en el que prima la rehabilitación y la reinserción del penado. Así, algunos autores destacan lo escrito en su Testamento Penitenciario, en el cual MONTESINOS indica que «el objeto de los castigos no es la expiación del crimen, sino la enmienda y aviso de criminales; porque el oficio de la justicia no es vengar, sino corregir»⁶⁰.

A modo de conclusión, se considera que estos sistemas penitenciarios progresivos son el antecedente al tratamiento penitenciario actual, centrado principalmente en la rehabilitación del recluso antes que su castigo. Como se ha indicado con anterioridad, a partir de estos sistemas, surge «tratamiento individualizado», fruto del liberalismo del constitucionalismo y del desarrollo de la ciencia penitenciaria. Considera que la pena debe servir para reinsertar al delincuente mediante un estudio científico de su situación caso por caso⁶¹.

3.2. SIGLO XX Y ACTUALIDAD: EL SISTEMA DE INDIVIDUALIZACIÓN CIENTÍFICA

Este modelo de cumplimiento, el denominado sistema de individualización científica separado en grados procede, como señalan FERNÁNDEZ-ARÉVALO y NISTAL BURÓN, de los modelos progresivos, con los que mantiene una diferencia importante, que radica en el hecho de que mientras los sistemas progresivos están basados en unos criterios rígidos, que exigen el transcurso de un tiempo mínimo para el acceso de unas fases a otras de las que componen el sistema, por el contrario, el sistema individualización parte del principio básico de la no existencia de diferencias en los métodos de tratamiento según las fases –grados–, porque aquéllos –los métodos–, no están en función de éstas –las fases–, sino de las circunstancias personales de cada sujeto. Sobre este modelo de individualización científica se constituye la ejecución de la pena privativa de libertad conforme al siguiente esquema:

- Como finalidad principal de la pena privativa de libertad: la reeducación y reinserción social.

⁶⁰ Martínez Fernández, R. (2020). *Hitos de la historia penitenciaria española Del Siglo de Oro a la Ley General Penitenciaria*. AEBOE. pp. 116-117

⁶¹ García Valdés, C., & Vicente Martínez, R. de. (2023). *Derecho penitenciario: enseñanza y aprendizaje*. Tirant lo Blanch. p. 192.

- Como instrumento para la consecución de esta finalidad: el tratamiento penitenciario.
- Como mecanismo para hacer efectivo este tratamiento penitenciario: la clasificación en los diferentes grados que prevé el sistema.
- Como contenido: los distintos regímenes de vida previstos según el grado de clasificación.
- Como espacio físico donde se ejecuta la pena: las distintas clases de centros penitenciarios previstos en la normativa penitenciaria⁶².

Al hablar de individualización es preciso tener presente que para las concepciones que rechazan en la pena todo sentido retributivo y de prevención general, individualizar consiste, esencialmente, en investigar en cada caso como un determinado hombre ha podido llegar a la comisión de su delito. Actualmente, este sistema consiste en establecer un tratamiento de la antisocialidad que se ha manifestado en el acto delictivo y del que la infracción realizada, es contemporáneamente, síntoma y medida⁶³.

La individualización es un problema que se planteó en el siglo XIX, reanudándose y transformándose a medida que el Derecho Penal adquiere nuevos aspectos después del comienzo del siglo XX. De esta manera, las distintas teorías dominantes como la escuela clásica, la escuela positivista italiana, la escuela sociológica francesa, el correccionalismo, etc. influyeron de forma decisiva para adecuar la práctica penitenciaria a unos parámetros acordes con los Estados de Derecho que fueron emergiendo y llevaron a la consideración de la pena de prisión como un instrumento de reinserción social a través de un tratamiento individualizado.

El primer texto normativo que implica el tránsito del sistema progresivo al de individualización científica es el Decreto 162/1968, de 25 de enero, sobre modificación de determinados artículos del Reglamento de los servicios de Prisiones de 2 de febrero de 1956. NISTAL BURÓN y HERNÁNDEZ ARÉVALO afirman que dicho decreto efectivamente, daba a luz un sistema nuevo, que abandonaba el sistema progresivo irlandés o de Crofton, sustituyéndolo por un sistema de individualización científica –aunque no se autodenomina aun de esta manera– cuyo nervio central venía a constituirse en el sistema de clasificación, dividido en grados como

⁶² Montero Hernanz, T. (2023). El tratamiento penitenciario. *Derecho penitenciario : enseñanza y aprendizaje*. Tirant lo Blanch. pp. 192-193.

⁶³ Cuello Calón, E. (1958). *La moderna penología*. Bosch. p. 30.

modelo de asignación de diversos regímenes en los que se desenvuelve el cumplimiento material de las penas privativas de libertad.

Paradójicamente en lo que se considera un avance de la ciencia penitenciaria se opta por la denominación «clasificación», que en 1901 y 1913, constituían una rémora del pasado, si bien esta clasificación no debe confundirse con el sistema de distribución interior basado en lo que hoy conocemos como «separación». La reforma implanta el sistema de clasificación, apoyándose en la concepción clínica o terapéutica social del tratamiento penitenciario como motor ideológico, y tomando como ejes complementarios imprescindibles la creación de un personal cualificado de especialistas integrados en equipos, y la reestructuración del «*hardware*» penitenciario⁶⁴.

A partir de estos planteamientos surge, en el siglo XX, el sistema de individualización científica de la Ley Orgánica General Penitenciaria. Dicha idea es la que preside el actual sistema penitenciario, así la LOGP, en su artículo 72.1 establece que «Las penas privativas de libertad se ejecutarán según el sistema de individualización científica, separado en grados, el último de los cuales será el de libertad condicional, conforme determina el Código Penal». Este sistema sustituye al clásico sistema progresivo, diferenciándose del mismo en que, previa observación del penado, de su personalidad y duración de la pena, se pueda acceder inicialmente incluso al tercer grado –semilibertad o régimen abierto–, sin pasar necesariamente ni por el segundo grado de tratamiento ni por el primero⁶⁵.

Como bien indica GARCÍA VALDÉS, «el sistema de individualización científica parte del principio de que no hay diferencia de los métodos de tratamiento según los grados, pues aquellos no están en función de estos, sino de la personalidad de cada internos».

De esta manera, a través de este nuevo sistema, el cumplimiento de la pena privativa de libertad se rige estrictamente bajo los principios de reinserción y reeducación del recluso tal y como se establece en el artículo 25.2 de la Constitución Española: «Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma

⁶⁴ Fernández Arévalo, L., & Nistal Burón, J. (2016). *Derecho penitenciario*. Aranzadi. p. 360.

⁶⁵ Mir Puig, C. (2011). *Derecho penitenciario: el cumplimiento de la pena privativa de libertad*. Atelier. p. 31.

gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad». Estos criterios también vienen señalados tanto en el artículo primero de la LOGP como en el segundo del Reglamento Penitenciario.

A raíz de estos preceptos, se han alcanzado distintos consensos internacionales tanto de ámbito universal como de carácter regional que reconocen unos estándares mínimos de tratamiento a los reclusos y establecen unas orientaciones claras de la pena privativa de libertad hacia la reeducación y la reinserción.

4. TRATAMIENTO PENITENCIARIO ACTUAL: DE LA RETRIBUCIÓN A LA REINSERCIÓN

A lo largo del tiempo, los fines de la pena han sido objeto de reflexión, debate y transformación. En un principio, la respuesta del Estado ante el delito se apoyaba casi exclusivamente en la retribución: castigar al infractor como una forma de equilibrar la balanza moral. La prisión, en ese contexto, se concebía como un espacio de sufrimiento, un escenario donde la privación de la libertad era tanto un escarmiento como un mensaje para la sociedad.

Sin embargo, como se ha ido exponiendo, este enfoque ha ido cediendo lugar a una mirada más compleja, más humana. Cada vez con mayor fuerza, se reconoce que el castigo por sí solo no repara el daño causado ni evita que vuelva a ocurrir. La pena, entonces, se resignifica: ya no se trata solo de castigar, sino de reconstruir. Se aspira a que quien ha delinquido pueda reinsertarse en la sociedad, y que la víctima no quede relegada al olvido, sino que encuentre algún tipo de reparación, aunque esta nunca sea completa.

Este cambio no es menor. Implica repensar la prisión, sus dinámicas, sus límites y, sobre todo, su propósito. En este contexto, la reinserción social deja de ser una aspiración secundaria para convertirse en uno de los pilares fundamentales del sistema penal moderno.

En este apartado se propone explorar este tránsito: del castigo como fin último, a la búsqueda de segundas oportunidades, de una justicia que excluye a una que intenta restaurar.

4.1. LA REEDUCACIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL DEL INFRACTOR

El artículo 25.2 de la Constitución Española establece que las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación reinserción social y en congruencia con ello, el artículo 1 de la Ley Orgánica 1/1979 de 26 de septiembre, General Penitenciaria, atribuye como fin primordial de las instituciones penitenciarias la reeducación y la reinserción social de los sentenciados a penas y medidas penales privativas de libertad además de la retención y custodia de detenidos. presos y penados, estableciendo, en su artículo 72, el sistema de individualización científico como sistema de ejecución de las penas privativas de libertad.

Quienes elaboraron nuestra carta magna fueron bastante precisos a la hora de delimitar el fin de la pena privativa de libertad, plasmando los términos de «reeducación y reinserción social», configurados como un mandato dirigido a quienes operan en la ejecución de las penas para que estas no tuviesen una mera función preventiva y se avanzase más allá: que su desarrollo se enfoque u oriente al modo de vida en sociedad libre, persiguiendo la inclusión en el sujeto de los valores sociales amparados por las normas penales, lográndose que sea capaz de vivir en sociedad conforme a dichas normas e integrarse en la comunidad⁶⁶.

La idea de reeducación ha sido entendida como el marco que permite aprovechar la estancia del individuo en prisión para atacar las causas que le hicieron cometer el delito y erradicarlas, a fin de que el sujeto esté preparado y dispuesto a llevar una vida futura, integrado en la sociedad, sin recaer en el delito⁶⁷. Este marco o concepto de resocialización resulta enormemente amplio, numerosos autores lo definen de maneras muy distintas, por lo que debemos hacer una distinción entre dos partes claramente diferenciadas que lo componen.

Por un lado, la reeducación. Este aspecto implica, según un sector de la doctrina, combatir las causas de la delincuencia y evitar que la persona vuelva a delinquir⁶⁸. Otra definición, ofrecida

⁶⁶ Ayuso Vivancos, A. (2003). *Visión crítica de la reeducación penitenciaria en España*. Nau Llibres. pp. 31-33.

⁶⁷ Mata y Martín, R.M. (2016). *Fundamentos del sistema penitenciario*. Tecnos. p. 204.

⁶⁸ Mappeli Caffarena, B. (1983). *Principios fundamentales del sistema penitenciario español*. Bosch. pp. 150-153.

por URÍAS MARTÍNEZ, consiste en entender la reeducación como la adquisición de actitudes o valores predominantes en una sociedad y necesarios para reaccionar durante su vida en libertad, lo cual no impide el disenso interno del individuo respecto a aquellos, pero sí será imprescindible que adquiera la capacidad para actuar con respeto a los mismos⁶⁹.

Por otro lado, la reinserción social implica evitar la exclusión del recluso respecto de la sociedad, para así garantizar y promocionar las condiciones objetivas para su posterior reintegración en la misma. Dicho con otras palabras, reinserción social es aquella proyección, garantizada por el Estado para con los internos, que implica remover todos aquellos obstáculos que debieran encontrarse durante la pena de prisión y que impidan su correcta integración en la sociedad una vez se encuentre en libertad⁷⁰.

Alcanzar los fines de reinserción social y reeducación no debe presentarse como algo complejo puesto que nuestro marco normativo cuenta con las herramientas necesarias para ello. Sin embargo, este proceso no está libre de problemas y la consecución de los objetivos del tratamiento penitenciario se ven obstaculizados por ejemplo, al someter al interno a un sistema de vida exclusivo y excluyente, el cual carece de contacto con el exterior y debe adaptarse a una nueva forma de vida con un régimen diferente y más estricto a lo que están acostumbrados en su vida en sociedad.

No se debe olvidar sin embargo el ambiente, en ocasiones violento y coercitivo, que se vive en algunas prisiones, existiendo además un control absoluto sobre la forma en que se desarrollará la vida del interno. Cuando nos referimos a violencia y coerción, nos referimos a aquellas situaciones de tensión entre los internos en las que el más mínimo roce o confrontación entre ellos puede desencadenar en amenazas o agresiones de toda índole.

Estos problemas deberán ser superados inexcusablemente si se quiere lograr la recuperación de la persona y para ello, se encuentra a disposición el tratamiento penitenciario, el cual, por su

⁶⁹ Urías Martínez, J. (2001). El valor constitucional del mandato de resocialización. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 63. pp. 45-76. Vid. <https://personales.us.es/urias/resocializacion.pdf> (consultado el 10/05/2025)

⁷⁰ Fernández Bermejo, D. (2014). El fin constitucional de la reeducación y reinserción social ¿un derecho fundamental o una orientación política hacia el legislador español? *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 67, 1. Ministerio de Justicia. AEBOE. pp. 373 y 374. Vid. <https://revistas.mjusticia.gob.es/index.php/ADPCP/article/view/1196> (consultado el 10/05/2025)

contenido y los instrumentos que integra, solventa, o al menos restringe, las trabas que forman parte del día a día de todos los penados⁷¹.

4.2. EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO: POLÍTICAS PENITENCIARIAS Y MEDIDAS DE REINSERCIÓN

Como se indicó con anterioridad, ahora el fin de la pena privativa de libertad y por tanto, del tratamiento penitenciario, es fundamentalmente la reinserción y la resocialización del interno, de manera que se abandonan las ideas puramente retributivas de épocas pasadas.

En este momento corresponde sentar las distintas formas que existen para entender el tratamiento penitenciario, desde su concepción en la Ley Orgánica General Penitenciaria, hasta la establecida en el Reglamento Penitenciario del año 1996.

La definición más estrictamente legal se presenta en la Ley Orgánica General Penitenciaria (LO 1/1979, en adelante LOGP) en su artículo 59, donde se define esta figura como el conjunto de actividades directamente dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados. Este concepto venía a formar parte de una nueva concepción de sistema penitenciario que en nuestro país se estaba comenzando a implantar, fruto del proceso de transición democrática⁷².

Una visión más actual define tratamiento penitenciario como el medio para la consecución de las finalidades que la pena privativa de libertad tiene atribuidas, a través de la realización de un conjunto de actividades y programas que fomentan el cambio en la conducta del interno para que adquiera un conjunto de habilidades, actitudes, destrezas y capacidades varias que le permitan adaptarse a la sociedad de forma normalizada⁷³.

De todo lo anterior, podemos extraer que el tratamiento penitenciario no puede significar pura y únicamente una intervención médico-biológica en la esfera del sujeto que se enfoque a conseguir su reinserción o evitar su reincidencia; el tratamiento penitenciario no es un compendio

⁷¹ Caro Herrero, G. (2021). El tratamiento penitenciario como llave para la reeducación y reinserción social. *Gabilex. Revista del Gabinete Jurídico de Castilla-La Mancha*, 26. pp. 21-22. <https://gabinetejuridico.castillalamancha.es/articulos/el-tratamiento-penitenciario-como-llave-para-la-reeducacion-y-reinsercion-social> (consultado el 10/05/2025)

⁷² *Idem*.

⁷³ Arnoso Martínez, M. (2005). *Cárcel y trayectorias psicosociales: actores y representaciones sociales*. Albetrdania. p. 50.

farmacológico, pues los internos no son simples enfermos que necesitan una cura, debe darse un paso más allá. Tampoco puede consistir en una serie de métodos dirigidos a despersonalizar a una serie de individuos que de por sí ya se encuentran suficientemente estigmatizados⁷⁴.

Por último resulta esencial plantear la definición que ofrece el Reglamento Penitenciario de 1996, el cual en su preámbulo indica: «en el tratamiento penitenciario se encuentra el potencial más innovador para que la Administración Penitenciaria pueda mejorar el cumplimiento de la misión de preparación de los reclusos para la vida en libertad que tiene encomendada, cuya consecución exige ampliar la oferta de actividades y de programas específicos para los reclusos, potenciando las prestaciones dirigidas a paliar, en lo posible, las carencias y problemas que presentan los internos y, en definitiva, evitando que la estancia de los internos en los centros penitenciarios constituya un tiempo ocioso y perdido».

También este preámbulo introduce un cambio de enorme trascendencia para el tratamiento penitenciario: la superación total de la concepción clínica de tratamiento. El preámbulo dice así: «el reglamento opta por una concepción amplia del tratamiento que no solo incluye las actividades terapéutico-asistenciales, sino también las actividades formativas, educativas, laborales, socioculturales, recreativas y deportivas, concibiendo la reinserción del interno como un proceso de formación integral de su personalidad, dotándole de instrumentos eficientes para su propia emancipación».

A modo de conclusión, el tratamiento penitenciario no puede reducirse a una fórmula rígida ni a una intervención meramente técnica. A la luz de las distintas definiciones analizadas, queda claro que se trata de un proceso complejo, profundamente humano, cuyo fin último es preparar a la persona privada de libertad para una vida digna y autónoma fuera de los muros de la prisión. Ya no se concibe al interno como un sujeto pasivo al que «corregir» desde una lógica clínica o represiva, sino como alguien en proceso de transformación, con potencial de cambio y con derecho a segundas oportunidades.

⁷⁴ Gudín Rodríguez Magariños, F. (2007). *Cárcel electrónica: Bases para la creación del sistema penitenciario del siglo XXI*. Tirant lo Blanch. p. 18.

El tratamiento penitenciario debe ser dinámico, vivo y adaptado a las necesidades reales de quienes lo reciben, a su vez, este debe ser útil para el interno, de manera que el tiempo que vaya a pasar dentro de prisión le reporte algún tipo de utilidad de cara a su puesta en libertad. Por otro lado, no basta con evitar la reincidencia, se trata de ofrecer herramientas que permitan una verdadera reinserción a través de una serie de instrumentos y mecanismos debidamente integrados y aplicados a cada sujeto en concreto.

El tratamiento penitenciario, entendido así, se convierte en una de las piezas más significativas y esperanzadoras del sistema penitenciario. No como un privilegio, sino como una respuesta responsable, ética y comprometida con la sociedad y con cada persona que, aun desde la privación de su libertad, busca una nueva oportunidad.

4.2.1. Principios rectores del tratamiento penitenciario

Los principios que inspiran el tratamiento penitenciario vienen recogidos en el artículo 62 de la LOGP. Conforme a la normativa vigente, el tratamiento se inspirará en los siguientes principios:

En primer lugar, estará basado en un estudio científico de la constitución, el temperamento, el carácter, las aptitudes y las actitudes del sujeto a tratar, así como de su sistema dinámico motivacional del aspecto evolutivo de su personalidad, conducente a un enjuiciamiento global de la misma.

Este primer párrafo se refiere a la observación o estudio científico de la personalidad, tarea previa a todo tratamiento. La concepción de personalidad que pergeña como útil de trabajo es amplísima, pues abarca la totalidad del ser psíquico individual, va desde lo constitucional a lo social, lo que facilita la tarea penitenciaria⁷⁵.

En segundo lugar, guardará relación directa con un diagnóstico de personalidad criminal y con un juicio pronóstico inicial, que será emitido tomando como base una consideración ponderada del enjuiciamiento global a que se refiere el apartado anterior, así como el resumen de su

⁷⁵ Alarcón Bravo, J. (1978). El tratamiento penitenciario. *Revista de estudios Penales y Criminológicos*, 12. p. 32. Vid. <http://hdl.handle.net/10347/4253> (consultado el 10/05/2025)

actividad delictiva y de todos los datos ambientales, ya sean individuales, familiares o sociales del sujeto.

Este apartado encuadra debidamente la acción penitenciaria en un marco criminológico, con frecuencia olvidado⁷⁶.

En tercer lugar, será individualizado, consistiendo en la variable utilización de métodos médico-biológicos, psiquiátricos, psicológicos, pedagógicos y sociales, en relación con la personalidad del interno.

En cuarto lugar, en general será complejo, exigiendo la integración de varios de los métodos citados en una dirección de conjunto y en el marco del régimen adecuado.

En quinto lugar, será programado, fijándose el plan general que deberá seguirse en su ejecución, la intensidad mayor o menor en la aplicación de cada método de tratamiento y la distribución de los quehaceres concretos integrantes del mismo entre los diversos especialistas y educadores.

Finalmente, será de carácter continuo y dinámico, dependiente de las incidencias en la evolución de la personalidad del interno durante el cumplimiento de la condena.

Por otra parte, resulta necesario señalar la voluntariedad del sujeto respecto a su participación en los programas de tratamiento, será el interno el que decida adherirse a él o por el contrario rechazarlo. Sin embargo, no existe en nuestra LOGP un precepto que declare expresamente la voluntariedad en el tratamiento penitenciario, con lo cual deberán estudiarse una serie de artículos en su conjunto para llegar a esta conclusión.

La voluntariedad del tratamiento se infiere a través del siguiente razonamiento inductivo: por un lado, el artículo 3 de la LOGP sienta que la actividad penitenciaria se ejercerá respetando, en todo caso, la personalidad humana de los reclusos; de otro el artículo 4.2 de la misma norma al enunciar que se procurará fomentar la colaboración de los internos en el tratamiento penitenciario, y por último, del artículo 61 LOGP, el cuál sienta que se fomentará que el interno participe en la planificación y ejecución de su tratamiento y colaborará para que en el futuro sea capaz de llevar,

⁷⁶ *Idem.*

con conciencia social, una vida sin delitos, debiendo ser estimulados en cuanto sea posible en el interés y la colaboración en su propio tratamiento⁷⁷. Este principio de voluntariedad también puede encontrarse en el artículo 116.4 del RP, el cual indica que «la Administración Penitenciaria podrá realizar programas específicos de tratamiento para internos condenados por delitos contra la libertad sexual a tenor de su diagnóstico previo y todos aquellos otros que se considere oportuno establecer. El seguimiento de estos programas será siempre voluntario y no podrá suponer la marginación de los internos afectados en los Centros penitenciarios».

4.2.2. Programas de tratamiento

En el sistema penitenciario español, los programas de tratamiento tienen una función clave: no se trata solo de cumplir una condena, sino de ofrecer un camino hacia la reinserción social y la resocialización del interno. Así lo establece la LOGP, que orienta toda intervención hacia la preparación para una vida digna en libertad, alejada del delito.

Los programas de tratamiento que contempla la LOGP son numerosos, sin embargo, en este caso se procederá a analizar los considerados como más relevantes en cuanto a la reinserción del interno. La ejecución del programa, una vez aprobado, corresponderá a los equipos técnicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 275a) RP, formando parte incluso de la programación su asignación de quehaceres, cuando el artículo 62a) LOGP señala que en el mismo se concretará «la distribución de los quehaceres concretos integrantes del mismo entre los diversos especialistas y educadores», aunque ello en la práctica se limita a la definición de actividades. Y ello, porque la ejecución de las actividades no van a ser un monopolio de especialistas y educadores⁷⁸.

Así, en primer lugar, se contempla la participación de entidades públicas o privadas especializadas en la resocialización de reclusos, y así el artículo 69.2 LOGP, explícitamente para penados clasificados en segundo y tercer grado, dispone que «a los fines de obtener la recuperación social de los internos en regímenes ordinario y abierto se podrá solicitar la colaboración y

⁷⁷ Gallego Díaz, D. (2013). Tratamiento penitenciario y voluntariedad. *Revista de Estudios Penitenciarios, Extra 2*, pp. 100-102. Vid. https://www.interior.gob.es/opencms/pdf/archivos-y-documentacion/documentacion-y-publicaciones/publicaciones-descargables/publicaciones-periodicas/revista-de-estudios-penitenciarios/Revista_de_estudios_penitenciarios_extra_2_013_126130505.pdf (consultado el 17/05/2025)

⁷⁸ Fernández Arévalo, L., Nistal Burón, J., & García Castaño, C. (2011). *Manual de derecho penitenciario*. Thomson Reuters-Aranzadi. pp. 435-436.

participación de los ciudadanos y de instituciones o asociaciones públicas o privadas ocupadas en la resocialización de los reclusos». Dicho mandato se reitera en el artículo 113.2 RP, que señala que «en todo caso, la Administración Penitenciaria tendrá en cuenta los recursos existentes en la comunidad para la ejecución de las actividades del tratamiento penitenciario».

4.2.2.1. Módulos de respeto

Una de las vías de promoción de una mejor convivencia y de realización de los fines de la institución, cada vez con mayor trascendencia en el sistema penitenciario español, es el del régimen penitenciario que implican los llamados Módulos de Respeto, cuyo inicio se suscitó en 2001 en el Centro Penitenciario de Mansilla de las Mulas en León. Estos módulos pretenden crear espacios apropiados para que los internos desarrollen sus capacidades como ciudadanos responsables y respetuosos con la ley⁷⁹.

Es una unidad de separación de un centro penitenciario en donde la inclusión del interno es voluntaria y lleva implícita la aceptación de normas que regulan aspectos relacionados con cuatro áreas: personal, cuidado del entorno, relaciones interpersonales, actividades. El modelo se estructura sobre tres ejes: el sistema de organización en grupos, un procedimiento inmediato de evaluación y una estructura de participación. Como estructuras de participación del interno en la gestión del módulo se establecen: la asamblea general, la asamblea de responsables y varias comisiones –acogida, convivencia y ayuda legal–⁸⁰.

Se trata de un programa de educación en valores positivos –en torno a la idea de respeto–. Fue ideado por BELINCHÓN CALLEJA, quien decide romper con la forma tradicional de gestionar espacios penitenciarios, diseñando una novedosa estructura organizativa para el módulo en el que desempeñaba su trabajo como educador. De esta manera, el ingreso en estos módulos supone aceptar un nuevo estilo de vida basado en la confianza y la solidaridad y en la solución pacífica de los conflictos.

⁷⁹ Mata y Martín, R. M. (2016). *Fundamentos del sistema penitenciario*. Tecnos. p. 285.

⁸⁰ Cendón Silván, J.M., Belinchón Calleja, E. & García Casado, H. (2011). *Módulos de Respeto. Manual de Aplicación*. Ministerio del Interior. pp. 14-15.

Este autor considera que la normativa que rige estos espacios juega un papel determinante porque favorece la creación y consolidación de hábitos y actitudes socialmente admitidos e impide que los valores predominantes en la subcultura carcelaria fomenten la reincidencia en el delito. Se cuidan aspectos tan básicos como la higiene, la salud, los buenos hábitos y otros de mayor envergadura como las relaciones interpersonales, el fomento de la responsabilidad y la participación.

El Ministerio del Interior cuenta con un informe donde se reúnen los aspectos básicos de este tipo de módulos. En él se indica que los internos se someten voluntariamente, mediante la firma de un contrato, al cumplimiento escrupuloso de las normas que rigen en el módulo. Tienen asignado un Programa Individualizado de Tratamiento (PIT) cuyo cumplimiento es imprescindible para continuar en el módulo. El reglamento prohíbe terminantemente cualquier acto de violencia, tanto física como verbal o de gesto y la posesión y consumo de drogas. Para asegurar el cumplimiento de estas normas se realizan periódicamente controles analíticos⁸¹.

Los integrantes de estos módulos se dividen en grupos, y dentro de cada uno se designa, por parte del equipo técnico, a una persona encargada de coordinar las tareas y brindar apoyo. Las infracciones o comportamientos inadecuados son sancionados con puntos negativos, mientras que las conductas acordes al reglamento reciben refuerzos positivos. Las acciones individuales impactan directamente en el grupo, ya que la asignación semanal de tareas se basa en la evaluación del desempeño de cada miembro.

Además, es fundamental que el personal de interior esté plenamente comprometido con los objetivos del programa para lograr resultados positivos. Su función ahora se aleja del tradicional rol de oficial de prisiones para convertirse en un guía en el proceso de rehabilitación, apoyando y motivando a los individuos en cada paso hacia su reintegración.

⁸¹ Florencia Pozuelo Rubio (2019). Los Programas Específicos de Tratamiento, rindiendo homenaje a los 40 años de la Ley Orgánica General Penitenciaria 1/1979. *Revista de Estudios Penitenciarios, Extra 3*. Ministerio del Interior. p. 253. Vid. https://www.interior.gob.es/opencms/pdf/archivos-y-documentacion/documentacion-y-publicaciones/publicaciones-descargables/publicaciones-periodicas/revista-de-estudios-penitenciarios/Revista_de_estudios_penitenciarios_extra_2_019_126150491.pdf (consultado el 17/05/2025)

En algunos casos el salto de un módulo tradicional a uno de Respeto puede suponer un cambio brusco. Para facilitar este tránsito se han creado distintos niveles de exigencia en este tipo de Módulos recogidos en la Instrucción 18/2011, de 10 de noviembre, sobre Niveles de Intervención en Módulos de Respeto⁸².

4.2.2.2. Unidades terapéuticas

Las unidades terapéuticas son módulos independientes que albergan a internos en programa integral de drogodependencias. Se constituye un espacio socioeducativo y terapéutico, libre de las interferencias que genera la droga, fomentando cambios en los hábitos, actitudes y valores de los internos residentes, creando un ambiente dinámico y personalizado, en el que adquiere mayor eficacia la intervención multidisciplinar dirigida a la normalización y reincorporación social de los internos⁸³.

La Instrucción 3/2011, de 2 de marzo, sobre el Plan de Intervención General en Materia de Drogas en la Institución Penitenciaria recoge las diversas modalidades de Módulos Terapéuticos existentes en función de la composición del Equipo multidisciplinar, las características de la población del módulo y la metodología de la intervención⁸⁴:

- a) *Unidad Terapéutica y Educativa (UTE)*. La Instrucción 9/2014, de 14 de julio, recoge la Organización y funcionamiento de las Unidades Terapéutico-Educativas (UTE). Este modelo está formado por grupos terapéuticos de internos e internos y un equipo multidisciplinar formado por profesionales de todas las áreas: psicología, trabajo social,

⁸² Secretaría General de Instituciones Penitenciarias (2022). *Informe General 2022*. Ministerio del Interior. pp. 46-48. Vid.

https://www.interior.gob.es/opencms/pdf/archivos-y-documentacion/documentacion-y-publicaciones/publicaciones-descargables/publicaciones-periodicas/informe-general-de-instituciones-penitenciarias/Informe_General_IIPP_2022_12615039X.pdf (consultado el 17/05/2025)

⁸³ Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. (s.f.). *Módulos terapéuticos*. Ministerio del Interior. Vid. <https://www.institucionpenitenciaria.es/es/web/home/reeducacion-y-reinsercion-social/programas-especificos-de-intervencion/modulos-terapeuticos> (consultado el 17/05/2025)

⁸⁴ Secretaría General de Instituciones Penitenciarias (2022). *Informe General 2022*. Ministerio del Interior. pp. 48-49. Vid.

https://www.interior.gob.es/opencms/pdf/archivos-y-documentacion/documentacion-y-publicaciones/publicaciones-descargables/publicaciones-periodicas/informe-general-de-instituciones-penitenciarias/Informe_General_IIPP_2022_12615039X.pdf (consultado el 17/05/2025)

sanidad, vigilancia, educación, etc. El programa acoge tanto a personas con problemas de drogodependencia como sin ellos.

- b) *Comunidad Terapéutica*. El equipo terapéutico está formado por profesionales de Instituciones Penitenciarias y en algunos casos por personal voluntario especializado de ONGs. El programa acoge exclusivamente a personas con problemas de drogodependencia. Este módulo se rige por el artículo 66 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y el artículo 115 del Reglamento Penitenciario. La Comunidad Terapéutica tiene Junta de Tratamiento propia que dirige la unidad y aplica el régimen disciplinario.
- c) *Módulo Terapéutico*. Se trata de un módulo destinado a personas drogodependientes. El Equipo que lleva a cabo la intervención puede estar formado por profesionales de la Institución Penitenciaria y de ONGs.

Durante los últimos años se ha potenciado la creación de espacios terapéuticos mixtos, donde conviven hombres y mujeres con el objetivo de que toda la población penitenciaria tenga los mismo derechos y oportunidades en cuanto al tratamiento de sus problemas de adicción⁸⁵.

4.2.2.3. *Salidas programadas*

Las salidas programadas constituyen la excarcelación de determinados penados mediante unas salidas autorizadas, teleológicamente encaminadas a fines culturales y/o recreativos, conjugando aspectos de reeducación –formación cultural y recreo, como instrumento de aprendizaje de ocupación útil del tiempo de ocio– y de reinserción social. La actividad se desarrolla fuera de la artificialidad del medio penitenciario, estableciendo un vehículo de contacto del interno con la vida en libertad. Se trata así de actividades que conjugan reeducación y reinserción fuera del medio penitenciario⁸⁶.

A las salidas programadas se refiere el artículo 114 RP, cuyo apartado 1 establece que «para la realización de actividades específicas de tratamiento podrán organizarse salidas programadas destinadas a aquellos internos que ofrezcan garantías de hacer un uso correcto y adecuado de las mismas».

⁸⁵ *Idem*.

⁸⁶ Fernández Arévalo, L., Nistal Burón, J., & García Castaño, C. (2011). *Manual de derecho penitenciario*. Thomson Reuters-Aranzadi. p. 438.

Las actividades se realizarán siempre con acompañamiento, así lo dispone su apartado segundo «en todo caso, los internos serán acompañados por personal del Centro penitenciario o de otras instituciones o por voluntarios que habitualmente realicen actividades relacionadas con el tratamiento penitenciario de los reclusos».

El artículo 114 RP, en su punto 3, señala que «los requisitos necesarios para su concesión serán los establecidos para los permisos ordinarios de salida en el artículo 154 del RP», es decir, estar clasificado en segundo o tercer grado de tratamiento, tener extinguida una cuarta parte de la condena o condenas y no observar mala conducta⁸⁷.

El apartado 4 de este artículo dispone que «las salidas programadas serán propuestas por la Junta de Tratamiento, que solicitará la aprobación del Centro Directivo y la posterior autorización del Juez de Vigilancia en aquellos supuestos en que la salida, por su duración y por el grado de clasificación del interno, sea competencia de este órgano judicial»

Como regla general, la duración de las salidas programadas no será superior a dos días y, en ningún caso, se computarán dentro de los límites establecidos para los permisos ordinarios en el artículo 154 del RP.

Finalmente, este precepto concluye en su apartado 6 señalando que «las salidas programadas se adoptarán en cada caso las medidas oportunas referentes a la forma y medio de traslado, así como las medidas de seguridad correspondientes».

4.2.3. Programas de actuación especializada

El artículo 116 del RP hace referencia a los programas de actuación especializada, indicando en su apartado 1 que «todo interno con dependencia de sustancias psicoactivas que lo desee, debe tener a su alcance la posibilidad de seguir programas de tratamiento y deshabituación, con independencia de su situación procesal y de sus vicisitudes penales y penitenciarias». Además de tratamientos para drogodependientes, el RP también hace referencia a los delitos contra la libertad sexual, así en su apartado 4, indica que «la Administración Penitenciaria podrá realizar programas

⁸⁷ Montero Hernanz, T. (2023). El tratamiento penitenciario. *Derecho penitenciario : enseñanza y aprendizaje*. Tirant lo Blanch. p. 213.

específicos de tratamiento para internos condenados por delitos contra la libertad sexual a tenor de su diagnóstico previo y todos aquellos otros que se considere oportuno establecer. El seguimiento de estos programas será siempre voluntario y no podrá suponer la marginación de los internos afectados en los Centros penitenciarios».

Estos programas proporcionarán los medios necesarios para adaptar el tratamiento a las necesidades individuales de cada interno, cuyo programa podrá combinar, incluso, elementos de los diferentes grados de clasificación.

Para poder comprender qué tipo de programas son los siguientes, es necesario saber diferenciar los conceptos de programa individualizado de tratamiento (PIT) y programa específico de intervención (PEI). Posteriormente, se analizarán los que quizás sean, desde el punto de vista de la criminología, los más necesarios en el ámbito de la prevención de la reincidencia debido a la dificultad que en ocasiones existe respecto a la reinserción del interno.

Así, se entiende como programa individualizado de tratamiento (PIT) aquel documento que diseña el íter o recorrido a seguir para ese interno concreto con el fin de alcanzar su promoción y crecimiento personal, la mejora de las capacidades y habilidades sociales y laborales, junto con la superación de los factores conductuales o de exclusión que le hicieron delinquir⁸⁸. Para la elaboración del PIT, se habrá realizado previamente una valoración de las necesidades y carencias, actitudes y aptitudes y habilidades y recursos; la historia laboral, familiar y social, el delito cometido así como la duración de la condena. Todo ello determinará, los objetivos específicos a conseguir durante el cumplimiento de la condena, así como las actividades y programas de tratamiento enfocados hacia el momento de su vida en libertad⁸⁹.

En este programa se asignan a cada interno dos niveles de actividades: las prioritarias, entendidas como tales las que están encaminadas a subsanar las carencias más importantes de un

⁸⁸ Valero García, V. (2005). El tratamiento penitenciario: realidad y perspectivas. *Estudios de Derecho Judicial, Consejo General del Poder Judicial*, 84. p. 37.

⁸⁹ Florencia Pozuelo Rubio (2019). Los Programas Específicos de Tratamiento, rindiendo homenaje a los 40 años de la Ley Orgánica General Penitenciaria 1/1979. *Revista de Estudios Penitenciarios, Extra 3*. Ministerio del Interior. p. 249. Vid.

https://www.interior.gob.es/opencms/pdf/archivos-y-documentacion/documentacion-y-publicaciones/publicaciones-descargables/publicaciones-periodicas/revista-de-estudios-penitenciarios/Revista_de_estudios_penitenciarios_extra_2019_126150491.pdf (consultado el 17/05/2025)

sujeto y en las que, o bien se interviene sobre los factores directamente relacionados con su actividad delictiva (drogodependientes, agresores sexuales etc.) o bien sobre sus carencias formativas básicas (analfabetismo, carencia de formación laboral etc.). Por otro lado, las actividades complementarias, las cuales no están relacionadas tan directamente con la etiología delictiva del sujeto, ni con sus carencias formativas básicas, pero que complementan a las prioritarias, dando al interno una mejor calidad de vida y más amplias perspectivas profesionales, educativas o culturales⁹⁰.

Por otra parte, se puede definir a los programas específicos de intervención (PEI) como aquellos programas ordenados, estructurados y dirigidos a favorecer la evolución positiva de aquellos internos sujetos a condiciones especiales de carácter social, delictivo o penitenciario; con el fin de formar una cultura de intervención más efectiva sobre los factores psicosociales que están detrás de los actos delictivos del penado, fruto de la evaluación global del penado y los resultados que de ella se desprendan⁹¹.

De ello puede deducirse que los diversos Programas Específicos de Intervención (PEI) implementados en el sistema penitenciario representan un intento por parte de la Administración Penitenciaria de abordar y dar respuesta a aquellas áreas que presentan mayores dificultades en términos de conducta delictiva o que requieren una atención tratamental más especializada. Por esta razón, la disponibilidad de estos programas es considerablemente amplia, existiendo unos 20: juego patológico, conductas violentas, seguridad vial, extranjería, etc. A pesar de ello y como se indicó anteriormente, en este caso se analizarán tres de ellos: deshabituación de drogas, agresores sexuales y violencia de género.

⁹⁰ Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. (s.f.). *Programa Individualizado de Tratamiento (PIT)*. Ministerio del Interior. Vid. <https://www.institucionpenitenciaria.es/es/web/home/reeducacion-y-reinsercion-social/programa-individualizado-de-tratamiento#Descripci%C3%B3n> (consultado el 17/05/2025)

⁹¹ Caro Herrero, G. (2021). El tratamiento penitenciario como llave para la reeducación y reinserción social. *Gabilex. Revista del Gabinete Jurídico de Castilla-La Mancha*, 26. p. 61. Vid. <https://gabinetejuridico.castillalamancha.es/articulos/el-tratamiento-penitenciario-como-llave-para-la-reeducacion-y-reinsercion-social> (consultado el 17/05/2025)

4.2.3.1. Tratamiento y deshabituación de drogas

La drogodependencia representa uno de los principales desafíos entre la población penitenciaria, tanto por la cantidad de personas afectadas como por la gravedad de las consecuencias asociadas al consumo, tales como afecciones de salud, deterioro personal, conflictos familiares, falta de formación y empleo, además de implicaciones legales y penales. Para abordar esta situación, el Ministerio del Interior implementa distintos programas de intervención centrados en tres áreas clave y conectadas entre sí: prevención, asistencia y reincorporación social. La intervención en materia de drogas en Instituciones Penitenciarias viene regulada por la Instrucción 3/2011.

En concordancia con la Constitución Española y la Ley Orgánica General Penitenciaria, el objetivo genérico de la intervención penitenciaria reside en la normalización e integración social del interno. En el momento de establecer las metodologías de intervención es imprescindible considerar las características sociales y culturales de la población penitenciaria destinataria así como sus necesidades. Así los objetivos específicos de intervención en materia de drogas, en orden a las prioridades, consisten en⁹²:

- Prevenir el inicio en el consumo de drogas y las conductas de riesgo.
- Prevenir y reducir los riesgos y los daños asociados al consumo.
- Conseguir periodos de abstinencia, que configuren una ruptura de la dependencia y una reordenación de la dinámica personal y social.
- Optimizar la incorporación social, dotando a los drogodependientes de las habilidades y recursos necesarios para poder afrontar con posibilidades de éxito el tratamiento en libertad y su normalización e integración en la sociedad.

Estos objetivos se ven plasmados en los distintos programas que se pueden ofrecer a los internos, abordando la problemática de la drogodependencia desde un enfoque integral. Se realizan acciones preventivas dirigidas a la totalidad de la población, así como actividades de tipo

⁹² Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. (s.f.). *Programas de intervención con drogodependientes*. Ministerio del Interior. Vid. <https://www.institucionpenitenciaria.es/es/web/home/reeducacion-y-reinsercion-social/programas-especificos-de-intervencion/drogodependencia> (consultado el 17/05/2025)

terapéutico y reinsertador para quienes son consumidores activos o están en proceso de recuperación. Los programas que ofrece el Ministerio del Interior son los siguientes:

- a) *Programa de prevención y educación para la salud*: tiene como objetivos mejorar la información sobre las drogas y sus efectos, evitando el inicio de su consumo. También propiciar un estilo de vida saludable y dotar de competencias y habilidades para rechazar el consumo y favorecer una adecuada inserción social.
- b) *Programa de Intercambio de Jeringuillas (PIJ)*: uno de los principales riesgos asociados al consumo de drogas por vía intravenosa es la propagación de enfermedades graves a través del uso compartido de jeringuillas. El PIJ tiene como propósito proteger la salud y la vida de este tipo de consumidores, facilitándoles el acceso a material de inyección esterilizado.
- c) *Programa de tratamiento con metadona*: se considera uno de los enfoques más eficaces para reducir riesgos y daños asociados al consumo de drogas, así como para tratar la adicción, debido al elevado número de drogodependientes que acoge y a los beneficios que aporta tanto a nivel individual como colectivo. Entre estos beneficios destacan la disminución en el uso de sustancias, la reducción del consumo por vía intravenosa, la mejora del bienestar físico y psicológico, y una menor incidencia de conflictos. Cuando el tratamiento con metadona se limita a la administración del medicamento, se enmarca principalmente en una estrategia de reducción de riesgos y daños. No obstante, si se complementa con apoyo psicosocial y preparación para la reinserción en libertad, adquiere un enfoque orientado a la normalización y rehabilitación. La inclusión en una u otra modalidad terapéutica depende de las características personales y del momento que atraviesa cada individuo en su proceso de recuperación.
- d) *Programa de deshabituación*: este programa lleva a cabo dos procesos, la desintoxicación y la deshabituación. En el primero de ellos, se elimina la dependencia física hacia la sustancia o sustancias que han creado adicción. Se realiza principalmente mediante tratamiento farmacológico del síndrome de abstinencia, programándose igualmente otras acciones de apoyo. En cuanto a la deshabituación, esta consiste en la eliminación de la dependencia psicológica, el proceso resulta mucho más complejo y prolongado. En este caso, se facilita la adquisición de elementos, estrategias y pautas de conducta que permitan la normalización e

integración social, para poder enfrentarse con posibilidades de éxito a los factores adversos, internos y externos, que en otras condiciones tenderían a precipitar el consumo de drogas. Puede realizarse de forma ambulatoria, en centro de día o en módulo terapéutico, o entender los anteriores como fases de un mismo proceso.

- e) *Programa de reincorporación social*: el objetivo principal es que el drogodependiente adquiera y desarrolle herramientas, actitudes, habilidades y conocimientos que le permitan mejorar su adaptación en los ámbitos personal, familiar, social y laboral, con el fin de enfrentar con mayores garantías de éxito el tratamiento en libertad, así como avanzar en su integración y normalización dentro de la sociedad. Este programa incluye diversas actividades y medidas, como salidas diarias para trabajar o recibir tratamiento, actividades preparatorias para permisos penitenciarios y la vida en libertad, derivación a unidades terapéuticas fuera del ámbito penitenciario, y la clasificación en tercer grado con cumplimiento en centros abiertos. Para lograr un enfoque integral, se cuenta con el apoyo de profesionales y recursos externos al sistema penitenciario, tanto en el ámbito terapéutico como en el de los servicios sociales.

Desde la Administración penitenciaria también se lleva a cabo un «Programa de alcoholismo» en los centros penitenciarios, basado en la necesidad de un abordaje terapéutico dirigido a aquellos internos que presentan abuso/dependencia. Su objetivo es enseñar al sujeto a identificar el *craving* –deseo intenso de consumo– y las situaciones de riesgo de consumo de alcohol, para evitar la recaída, ayudarle a incrementar el autocontrol y dotar de habilidades para manejarse con dichas situaciones⁹³.

4.2.3.2. *Agresores sexuales*

Los delitos contra la libertad sexual general una indudable alarma social que preocupa prácticamente a la totalidad de la opinión pública, incluso más que delitos de cualquier otra

⁹³ Secretaría General de Instituciones Penitenciarias (2022). *Informe General 2022*. Ministerio del Interior. pp. 56. Vid. https://www.interior.gob.es/opencms/pdf/archivos-y-documentacion/documentacion-y-publicaciones/publicaciones-descargables/publicaciones-periodicas/informe-general-de-instituciones-penitenciarias/Informe_General_IIPP_2022_12615039X.pdf (consultado 17/05/2025)

tipología⁹⁴. Por ello, desde Instituciones Penitenciarias, se ha decidido aplicar un programa específico de intervención para el tratamiento psicosocial de delincuentes sexuales, tanto agresores de adultos como de menores. Se basa en la prevención de la reincidencia y el desarrollo de habilidades personales y sociales a través de una intervención psicosocial intensiva y estructurada.

El tratamiento de los agresores sexuales se realiza en centros penitenciarios desde el año 1998. El procedimiento de intervención se encuentra descrito en un manual adaptado por profesionales de la Institución y publicado en la colección Documentos Penitenciarios: *El control de la agresión sexual: programa de intervención en el medio penitenciario*⁹⁵.

El PCAS pretende incrementar la conciencia del participante y aumentar el alcance de las elecciones que realiza en relación a su conducta, a través de su participación en múltiples actividades individuales o grupales: prevención de la recaída, mecanismos de defensa, conciencia emocional, empatía hacia la víctima, distorsiones cognitivas, educación sexual, estilo de vida positivo y modificación del impulso sexual.

El programa se estructura en doce módulos agrupados en dos grandes bloques: toma de conciencia y toma de control. En el primero de ellos se trata de tomar conciencia de las emociones y conductas que encaminan hacia un comportamiento violento, de forma que se propicie una disminución del nivel de resistencia hacia la admisión del propio comportamiento criminógeno. A continuación durante el segundo bloque se analiza la propia conducta delictiva y se enseñan y entrenan habilidades dirigidas a la toma de control y prevención de posibles nuevos comportamientos sexuales inadecuados y violentos⁹⁶.

⁹⁴ Díaz Gómez, A. & Pardo Lluch, M. J. (2017). Delitos sexuales y menores de edad: una aproximación basada en las personas privadas de libertad en la isla de Gran Canaria. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 19. p. 3. Vid. <http://criminet.ugr.es/recpc/19/recpc19-11.pdf> (consultado el 17/05/2025)

⁹⁵ Dirección General de Instituciones Penitenciarias (2005). *El control de la agresión sexual: Programa de intervención en el centro penitenciario. Manual del Terapeuta*. Ministerio del Interior - Secretaría General Técnica. pp. 17-24. Vid. https://www.interior.gob.es/opencms/pdf/archivos-y-documentacion/documentacion-y-publicaciones/publicaciones-descargables/instituciones-penitenciarias/El_control_de_la_agresion-sexual_Programa_de_intervencion_en_el_medio_penitenciario_126100334.pdf (consultado el 17/05/2025)

⁹⁶ Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. (s.f.). *Agresores sexuales*. Ministerio del Interior. Vid. <https://www.institucionpenitenciaria.es/es/web/home/reeducacion-y-reinsercion-social/programas-especificos-de-intervencion/agresores-sexuales> (consultado el 17/05/2025)

Se trabaja de manera individual y grupal a través de materiales escritos, audiovisuales y ejercicios prácticos. El éxito en la aplicación de este programa no se mide solo por el cumplimiento del programa, sino por el cambio de actitudes, emociones y conductas.

4.2.3.3. *Violencia de género*

La violencia de género es un problema muy presente en nuestra sociedad. A pesar de los avances realizados en esta materia, resulta innegable la gran cantidad de víctimas existentes al año, simplemente hay que echar un vistazo a los datos para poner de manifiesto la gravedad de este suceso. Sin ir más lejos, en 2022 se registraron 32.644 víctimas de violencia de género en España⁹⁷. Al año siguiente se registraron 36.582 casos, un aumento de 12% respecto al 2022.

Es por ello que este programa de tratamiento se considera un programa prioritario. Se encuentra implantado en la mayoría de los establecimientos penitenciarios. Este programa se destina a internos que han cometido delitos de violencia de género en el ámbito familiar, es decir contra sus parejas y ex parejas. El manual de intervención está publicado en la serie Documentos Penitenciarios bajo el título *Violencia de género. Programa de intervención para agresores (PRIA)*⁹⁸.

Los objetivos del programa incluyen, por una parte, disminuir la probabilidad de reincidencia en actos de violencia de género por parte de personas condenadas por delitos relacionados. Por otra parte, modificar actitudes sexistas y desarrollar pautas de comportamiento que respeten la igualdad de género.

El programa de tratamiento se estructura en una serie de unidades progresivas en las que se intenta modificar y mejorar las variables relacionadas con la violencia de género. Tiene un formato grupal, celebrándose sesiones semanales durante aproximadamente un año.

La intervención es de tipo psicoterapéutico y educativo. Incluye aspectos como los siguientes:

⁹⁷ Instituto Nacional de Estadística (2024). *Estadística de Violencia Doméstica y Violencia de Género (EVDVG)*. Vid. <https://www.ine.es/dyngs/Prensa/EVDVG2024.htm> (consultado el 17/05/2025)

⁹⁸ Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. (s.f.). *Violencia de género. Programa de intervención para agresores*. Ministerio del Interior. Vid. <https://www.institucionpenitenciaria.es/es/web/home/reeducacion-y-reinsercion-social/programas-especificos-de-intervencion/violencia-de-genero-agresores> (consultado el 17/05/2025)

- Toma de conciencia y modificación de pensamientos, actitudes y creencias de tipo sexista, que justifican la desigualdad de género
- Identificación de las distintas formas en las que se ejerce la violencia de género
- Asunción de la responsabilidad, eliminando estrategias defensivas o justificadoras de los hechos violentos
- Desarrollo de la empatía hacia las víctimas de los malos tratos
- Especial énfasis en los hijos como víctimas directas de la violencia de género, reconociendo formas de abuso e instrumentalización

En la actualidad para la evaluación del programa se cuenta con la colaboración de profesores de la Universidad Complutense de Madrid.

Es importante destacar que este programa cuenta con otra modalidad específica, el PRIA-MA, que fue publicado por la Secretaria General de Instituciones Penitenciarias en 2015. Con este programa se actualiza el PRIA, publicado en 2010 para condenados en prisión por delitos de violencia de género y se adapta al contexto comunitario. La diferencia fundamental con el PRIA es que la intervención tiene lugar en medio abierto y se lleva a cabo en la comunidad, fuera de los centros penitenciarios, facilitando así la reinserción y resocialización del interno.

5. LA REINCIDENCIA EN EL ÁMBITO PENITENCIARIO

La reinserción social en el contexto penitenciario es, sin duda, uno de los mayores retos del sistema de justicia. Hablar de ella es hablar de segundas oportunidades, de la posibilidad de reconstruir una vida y de evitar la reincidencia. A través de diversos programas como los expuestos, se busca que las personas privadas de libertad adquieran herramientas que les permitan reinsertarse de manera digna y productiva en la sociedad.

Sin embargo, a pesar de los esfuerzos realizados, la reincidencia sigue siendo una sombra persistente. No son pocos los casos en los que, tras su puesta en libertad, antiguos internos vuelven a delinquir. Las razones son múltiples y complejas: falta de apoyo al salir, discriminación, carencias económicas, entornos sociales adversos, etc. La reinserción no termina con la salida del centro penitenciario, de hecho, ahí es cuando comienza lo más difícil. Por ello, el posterior análisis busca ir

más allá y examinar, con mirada crítica pero empática, la reincidencia en el ámbito penitenciario y los factores asociados a ella.

En primer lugar, es necesario delimitar el concepto de reincidencia para comprender lo que se pretende estudiar en este apartado. La reincidencia delictiva, en sentido amplio, abarca toda la sucesión de hechos delictivos cometidos con posterioridad a la condena derivada del primero de ellos. Hechos que pueden ser objeto de nuevos procedimientos policiales o judiciales, o puede que no lo sean por diversas circunstancias (p.ej.: no haberse detectado su comisión, ausencia de carga probatoria suficiente, entre otras causas). Este amplio concepto supondría para su estudio recurrir a diversas fuentes (policiales, judiciales, penitenciarias, etc.) lo que conlleva un muy difícil abordaje.

Además de estas razones operativas, cabe señalar que el concepto de reincidencia presenta una importante polisemia, dependiendo del adjetivo que se le añada, de forma que no constituyen los mismos casos ni situaciones cuando se habla de reincidencia penal que cuando se habla de reincidencia penitenciaria. En este caso, se debe poner el foco en la reincidencia penitenciaria, esta suele referirse a los casos en los que, tras su excarcelación al cumplimiento de una pena privativa de libertad, la persona vuelve a ingresar en prisión con una nueva causa penada (nueva condena) por unos hechos delictivos cometidos con posterioridad a su puesta en libertad (ya sea libertad condicional o libertad definitiva) independientemente del tipo de delito cometido⁹⁹.

5.1. ÍNDICE DE REINCIDENCIA

A continuación, se llevará a cabo un estudio a nivel general sobre la reincidencia penitenciaria a raíz de los datos obtenidos del estudio de reincidencia penitenciaria de 2009 a 2019 realizado por la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias¹⁰⁰.

Los estudios sobre la reincidencia delictiva requieren un intervalo temporal claramente delimitado, el cual comienza con la excarcelación del individuo y culmina tras un periodo

⁹⁹ Secretaría General de Instituciones Penitenciarias (2022). *Estudio de reincidencia penitenciaria 2009-2019*. Ministerio del Interior - Secretaría General Técnica. pp. 18-19. Vid. https://www.interior.gob.es/opencms/pdf/archivos-y-documentacion/documentacion-y-publicaciones/publicaciones-descargables/instituciones-penitenciarias/Estudio_de_reincidencia_penitenciaria_2009-2019_DP-30_126220415.pdf (consultado el 26/05/2025)

¹⁰⁰ *Ibidem*. pp. 27-30

previamente establecido. Durante dicho intervalo, se lleva a cabo un seguimiento sistemático con el propósito de evaluar la posible comisión de nuevos delitos por parte del sujeto. En el presente estudio, se determinó como marco temporal adecuado para la recolección de datos el comprendido entre los años 2009 y 2019.

En el año 2009, un total de 21.432 personas fueron excarceladas de las prisiones españolas tras haber cumplido íntegramente una condena, con excepción de las ubicadas en la Comunidad Autónoma de Cataluña. Tras de excluir a los individuos liberados bajo medidas de libertad provisional –internos preventivos–, así como aquellos casos en los que no fue posible determinar la fecha de comisión de eventuales delitos posteriores, la muestra final utilizada en el análisis quedó conformada por 19.909 personas liberadas tras cumplir una pena privativa de libertad.

Según los datos recopilados entre 2009 y 2019, 5.746 de estos individuos reingresaron en prisión, lo que representa un 26,76% del total examinado (véase tabla 1). No obstante, es necesario precisar que este porcentaje no implica que todos los reingresos se debieran a la comisión de nuevos delitos ocurridos después de la excarcelación. En consecuencia, no se considera reincidente a aquel sujeto cuyo retorno al sistema penitenciario no haya estado motivado por hechos delictivos posteriores a su liberación en 2009, ya que el concepto de reincidencia, en este contexto, se circunscribe a nuevos ingresos penitenciarios por delitos cometidos tras la fecha de excarcelación.

AÑO DE REINGRESO	NÚMERO DE REINGRESOS	PORCENTAJE SOBRE EXCARCELADOS (21.432)	PORCENTAJE SOBRE TOTAL DE REINGRESOS (5.746)
2009	1.373	6,40	23,90
2010	1.397	6,51	24,30
2011	850	3,96	14,80
2012	613	2,86	10,66
2013	425	1,98	7,39
2014	346	1,61	6,02
2015	204	0,95	3,55
2016	157	0,73	2,73
2017	136	0,63	2,37
2018	130	0,60	2,26
2019	115	0,53	2,00
TOTAL	5.746	26,76%	100%

Tabla 1. Porcentaje de reingresos entre 2009 y 2019¹⁰¹

Con el fin de abordar de manera precisa la cuestión relativa a los motivos del reingreso penitenciario, la investigación incluyó un análisis detallado de cada una de las causas que lo originaron. Tras concluir dicho análisis, se estableció una tasa de reincidencia del 19,98% (véase tabla 2), correspondiente a personas que, tras ser excarceladas en 2009, retornaron a prisión como consecuencia de delitos cometidos después de esa fecha. Fueron excluidos del cálculo los casos en los que el reingreso estuvo vinculado a hechos delictivos ocurridos antes de 2009 y aquellos en los que no fue posible obtener la información (264 casos).

¹⁰¹ Elaboración propia a través del *Estudio de Reincidencia Penitenciaria 2009-2019* realizado por la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias en 2022.

AÑO DE REINCIDENCIA (Comisión nuevo delito)	NÚMERO DE REINCIDENTES	TASA DE REINCIDENCIA	TASA DE REINCIDENCIA ACUMULADA
2009	687	3,45%	3,45%
2010	819	4,11%	7,56%
2011	603	3,03%	10,59%
2012	434	2,18%	12,77%
2013	356	1,79%	14,56%
2014	289	1,45%	16,01%
2015	223	1,12%	17,13%
2016	221	1,11%	18,24%
2017	155	0,78%	19,02%
2018	124	0,62%	19,64%
2019	67	0,34%	19,98%
TOTAL	3.978	19,98%	

Tabla 2. Tasas de reincidencia por años y acumuladas en diez años¹⁰²

Tal como se evidencia en los datos analizados, el número de personas que reinciden resulta significativamente inferior al total de reingresos penitenciarios registrados en los primeros años del periodo de observación. Esta diferencia se debe, en parte, a que muchos de los ingresos durante esos primeros años están asociados al cumplimiento de condenas por delitos cometidos antes de 2009. En este sentido, se observa que algo más del 26,76% de las personas liberadas en 2009 tras cumplir una pena privativa de libertad reingresaron en prisión en los diez años siguientes. Sin embargo, únicamente el 19,98% de dicho grupo lo hizo como consecuencia de haber cometido nuevos delitos tras su excarcelación, lo que constituye la verdadera tasa de reincidencia conforme al criterio adoptado en este estudio.

Finalmente, en el contexto que nos acontece, es necesario poner el foco en el estudio de la reincidencia en función de la modalidad de excarcelación. Así, se identificó como especialmente

¹⁰² Elaboración propia a través del *Estudio de Reincidencia Penitenciaria 2009-2019* realizado por la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias en 2022.

relevante que la reincidencia se incrementa hasta el 24,87% entre quienes no transitaron del régimen ordinario al régimen abierto antes de su excarcelación. Por el contrario, en los casos en que los internos sí atravesaron dicho itinerario penitenciario, la tasa de reincidencia descendió al 12,62% (véase figura 1). Estos hallazgos subrayan la importancia del régimen abierto como mecanismo favorable para la preparación progresiva hacia la libertad y una mejor integración social.

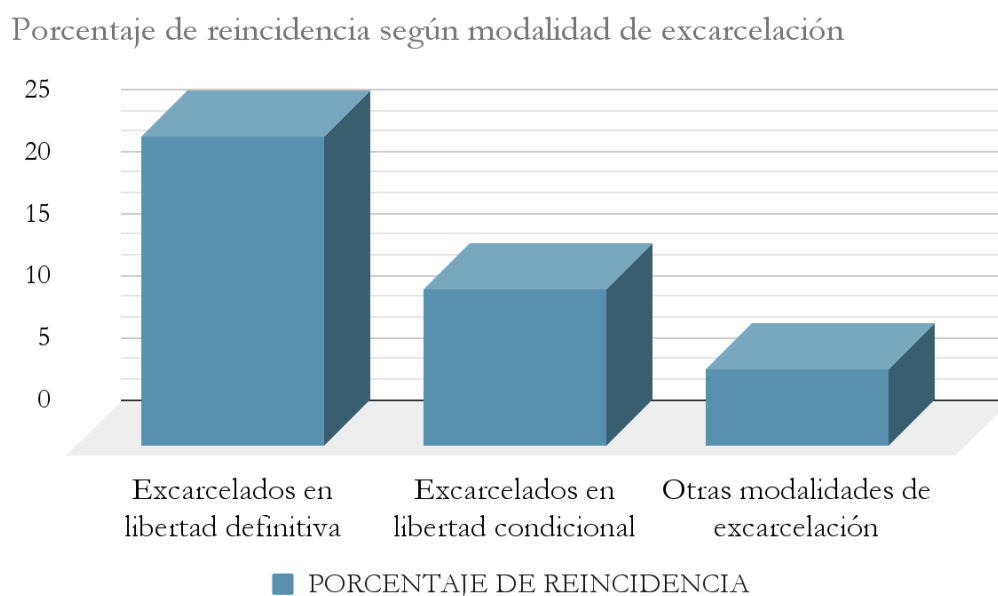


Figura 1. Tasas de reincidencia según modalidad de excarcelación¹⁰³

5.1.1. La reincidencia tras la aplicación de programas de tratamiento penitenciario

A pesar de que no existen estudios empíricos sobre todos y cada uno de los programas penitenciarios que se aplican a los internos, sí es posible obtener datos sobre algunos de los más importantes. En este caso, se abordará el fenómeno de la reincidencia desde un punto de vista más específico, analizando los datos obtenidos tras la aplicación de programas de actuación especializada para drogodependientes, agresores sexuales y violencia de género.

En cuanto a los programas orientados a la reinserción de internos drogodependientes, la evidencia muestra que los programas amplios, que incorporan la visión biopsicosocial descrita, posibilitan mayores garantías de éxito. Una revisión de la literatura disponible sobre la efectividad de las intervenciones en medios penitenciarios encuentra que las intervenciones de índole

¹⁰³ Elaboración propia a través del *Estudio de Reincidencia Penitenciaria 2009-2019* realizado por la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias en 2022.

cognitivo-conductual son las que se muestran más efectivas. Mientras que para algunos expertos, la prisión es incompatible con cualquier proceso de responsabilización personal, algunos estudios muestran que sí es posible conseguirlo y obtener buenos resultados: los programas de tratamiento para las drogas en la prisión pueden tener éxito en prevenir que el paciente vuelva a su conducta delictiva, particularmente si están ligados con programas que continúan el tratamiento en la comunidad cuando el recluso sale de la prisión. Algunos de los programas de mayor éxito han reducido la tasa de reincidencia a la mitad o incluso a una cuarta parte. Por ejemplo, el «Modelo Delaware», un estudio sobre el tratamiento integral de los reclusos adictos a las drogas, muestra que el tratamiento en la prisión que incluye un ambiente de comunidad terapéutica, una comunidad terapéutica semilibre para trabajar y atención médica en la comunidad, reduce en un 57% la probabilidad de que el paciente vuelva a ser arrestado y en un 37% la probabilidad de que vuelva a usar drogas¹⁰⁴.

En referencia a los módulos terapéuticos para el tratamiento de drogodependencias han mostrado resultados positivos en términos de reducción de la reincidencia. Según algunos estudios, los internos que completan estos programas presentan tasas de reincidencia hasta un 20% inferiores a las de aquellos que no participan en ellos¹⁰⁵.

Por otra parte, los internos que han sido penados por un delito de agresión sexual y que han sido sometidos a programas de tratamiento como el PCAS, reinciden en una proporción muy pequeña: el 81,50% de ellos no vuelve a cometer ningún delito durante su vida en libertad frente a un 18,50% restante que sí reincide. A pesar de ello, solamente un 5,80% del total de los agresores excarcelados han reincidido cometiendo un delito sexual¹⁰⁶. Otros estudios muestran una reducción de la reincidencia sexual del 6% frente a tasas del 20% en grupos control¹⁰⁷.

¹⁰⁴ Pernas Riaño, B. (2006). *Intervención sobre drogas en centros penitenciarios*. Ministerio de Sanidad y Consumo - Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas. p. 81.

¹⁰⁵ Redondo, S., Sánchez-Meca, J., & Garrido, V. (2012). Los programas psicológicos con delincuentes y su efectividad: La situación europea. *Psicothema*, 14. pp.164-173. Vid. <https://www.psicothema.com/pdf/3487.pdf> (consultado el 26/05/2025)

¹⁰⁶ Delgado De La Torre, R. & Tibau, X.A. (2015). Las Redes Bayesianas como herramienta para la evaluación del riesgo de reincidencia: Un estudio sobre agresores sexuales. *Revista Española de Investigación Criminológica*, 13. pp. 6-8. Vid. <https://doi.org/10.46381/reic.v13i.86> (consultado el 26/05/2025)

¹⁰⁷ Valencia, O. L., Andreu, J. M., Mínguez, P., & Labrador, M. A. (2008). Nivel de reincidencia en agresores sexuales bajo tratamiento en programas de control de la agresión sexual. *Psicopatología Clínica Legal y Forense*, 8, 1. pp. 7-18. Vid. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3238774> (consultado el 26/05/2025)

Estos datos sugieren que la intervención específica con este tipo de delincuentes puede reducir significativamente la reincidencia, aunque los resultados deben interpretarse con cautela debido al tamaño limitado de las muestras y al corto periodo de seguimiento en algunos estudios. Cabe destacar que no finalizar el programa de tratamiento tiene una repercusión directa en la efectividad de este, pues las tasas de reincidencia son mayores entre los usuarios que no reciben adecuadamente el programa.

Finalmente, en relación con los programas para la prevención de violencia de género como el PRIA o PRIA-MA, la tasa de reincidencia de los condenados que finalizaron el programa tras dos años de seguimiento por delitos de violencia de género fue del 6,3 %. Por otro lado, se halló que el 1,3% fueron penados por delitos de distinta tipología, en este caso, por delitos contra la seguridad vial. En cambio, el índice de reincidencia de los condenados que causaron baja en la intervención fue de 11,8%¹⁰⁸.

Otro estudio realizados en lo relativo a la relación entre reincidencia y programas de rehabilitación, ha constatado que los sujetos tratados han reincidido significativamente menos que los no tratados (entre el grupo que había sido tratado apenas el 9,4% ha cometido nuevo delito, mientras que el 50% del grupo sin tratamiento ha reincidido). Como resultado global, los datos han revelado que no recibir tratamiento puede suponer una probabilidad del 50% de reincidir frente al 9% de los que reciben tratamiento¹⁰⁹.

5.2. FACTORES ASOCIADOS A LA REINCIDENCIA: ¿ES POSIBLE PREVENIRLA?

La reincidencia penitenciaria es un reflejo incómodo de algo que no está funcionando del todo bien. Una persona ingresa en prisión, cumple una condena y al poco tiempo, vuelve a cruzar esas mismas puertas. ¿Por qué?

¹⁰⁸ Alarcón Delicado, B. (2023). Valoración de PRIA-MA como medida para erradicar la violencia de género en el medio alternativo a la prisión. *Revista Electrónica de Criminología*, 7. pp. 1-12. Vid. <https://doi.org/10.30827/rec.7.33198> (consultado el 26/05/2025)

¹⁰⁹ Sordi Stock, B. (2016). Programas para agresores de violencia de género en prisión: ¿De qué evidencia disponemos? *Revista Española Criminológica*, 13. p. 16. Vid. <https://reic.criminologia.net/index.php/journal/article/view/91/89> (consultado el 26/05/2025)

No siempre es por maldad, ni por una supuesta «naturaleza delictiva» como a veces se dice con ligereza, hay factores más profundos y silenciosos. Al salir de prisión, el mundo no espera con los brazos abiertos, es más bien al contrario: suele recibir con desconfianza, con puertas cerradas, con oportunidades que simplemente no están. Sin trabajo, sin apoyo familiar, sin un entorno distinto al que llevó al delito, ¿qué opciones reales quedan?

A veces se habla de reinserción como si fuera una línea recta. Pero en la práctica, es un camino lleno de obstáculos, algunos invisibles. La estigmatización, por ejemplo, erosiona la autoestima, y cuando se pierde la fe en uno mismo, cuesta mucho no volver a lo conocido.

También está la falta de políticas sostenidas de acompañamiento postpenitenciario. No basta con salir en libertad, hace falta sostener esa libertad con condiciones dignas, con guía, con escucha. Porque muchas veces, detrás de un delito, hay historias de abandono, pobreza, violencia o consumo problemático que no se resuelven con una celda.

Reincidir no siempre es una elección simple. A menudo es la consecuencia de un sistema que castiga más de lo que transforma. Y tal vez, si se entendiera esto con más humanidad, se podría pensar en una justicia que no solo encierre, sino que también abraza la posibilidad real de empezar de nuevo.

De esta manera, determinar qué delincuentes presentan un mayor riesgo de comisión de un nuevo delito violento tras salir de prisión es una tarea fundamental para poder prevenir dicho comportamiento. Uno de los modelos que mejor explica la adquisición y el mantenimiento de la conducta delictiva es el propuesto por ANDREWS y BONTA en la década de 1980, conocido como el modelo de Riesgo-Necesidad-Responsividad (RNR). Este modelo está basado en la evidencia empírica y propone la existencia de «Cuatro Grandes» factores de riesgo relacionados directamente con el comportamiento delictivo y que, además, son los que mejor predicen la reincidencia general¹¹⁰. Estos factores serán un historial de conducta antisocial, vínculos o redes antisociales, actitudes antisociales y un patrón de personalidad antisocial.

¹¹⁰ Nguyen, T. Arbach-Lucioni, K. Andrés-Pueyo, A (2011). Factores de riesgo de la reincidencia violenta en población penitenciaria. *Revista de derecho penal y criminología*, 6. pp. 273-294. Vid. <https://revistas.uned.es/index.php/RDPC/article/view/24608> (consultado el 26/05/2025)

El modelo se estructura en tres componentes clave que le dan nombre¹¹¹:

En primer lugar, el principio del riesgo se refiere a la evaluación de la probabilidad de que un individuo cometa nuevos delitos. Según este principio, los recursos y las intervenciones deben concentrarse principalmente en aquellos individuos con un riesgo elevado de reincidir. Las evaluaciones de riesgo, por lo tanto, se enfocan en identificar las características y factores que aumentan la probabilidad de conducta delictiva, como el historial criminal, la edad, el comportamiento impulsivo y la relación con otras personas involucradas en actividades criminales.

En segundo lugar, el principio de necesidades subraya la importancia de identificar las necesidades criminógenas de los delincuentes, es decir, los factores subyacentes que contribuyen al comportamiento delictivo. Estas necesidades pueden incluir aspectos como la adicción a las drogas, los problemas de salud mental, la falta de habilidades sociales o la historia de abuso. El modelo sostiene que, para ser efectivo, el tratamiento debe abordar estas necesidades, ya que la eliminación de las causas subyacentes de la criminalidad puede reducir significativamente el riesgo de reincidencia.

Por último, el principio de responsabilidades implica que la intensidad y el tipo de intervención deben ser proporcionados a la responsabilidad de la persona. En otras palabras, las intervenciones deben ser personalizadas y ajustarse no sólo a los riesgos y necesidades del individuo, sino también a su capacidad para responder a diferentes tipos de tratamiento.

A modo de conclusión, resulta imprescindible señalar que la intervención y el tratamiento de los delincuentes, así como la valoración de su nivel de riesgo para la comisión de nuevos delitos es una necesidad, no sólo a nivel judicial y penitenciario, sino también una demanda social. En la medida en que sea posible identificar a aquellos reclusos que presentan un mayor riesgo para la reincidencia delictiva, se podrá maximizar la eficacia de los tratamientos dirigidos a su rehabilitación y reinserción social¹¹².

¹¹¹ Andrews, D. A., & Bonta, J. (2010). *The Psychology of Criminal Conduct*. LexisNexis. pp. 45-61

¹¹² Nguyen, T. Arbach-Lucioni, K. Andrés-Pueyo, A (2011). Factores de riesgo de la reincidencia violenta en población penitenciaria. *Revista de derecho penal y criminología*, 6. pp. 273-294. Vid. <https://revistas.uned.es/index.php/RDPC/article/view/24608> (consultado el 26/05/2025)

6. CONCLUSIONES

6.1. REINSERCIÓN: ENTRE LA TEORÍA Y LA REALIDAD

A lo largo de este trabajo se ha podido observar un profundo recorrido histórico que ha permitido comprender cómo los fines de la pena y los sistemas penitenciarios han experimentado una notable transformación conceptual y práctica. Desde las concepciones puramente retributivas –donde el castigo se erigía como fin único y absoluto– hasta el actual paradigma centrado en la prevención y la reinserción social, se evidencia un camino marcado por la humanización progresiva del tratamiento penitenciario.

En los albores de la historia penal, la pena se concebía exclusivamente como un instrumento de retribución, una respuesta al mal causado por el delincuente. Pensadores como Kant y Hegel sostenían que la justicia exigía devolver al infractor un castigo proporcional al daño ocasionado, siguiendo aquel antiguo principio del «ojo por ojo». La privación de libertad, en este contexto, no perseguía fin alguno más allá del mero encierro y la aflicción. Los espacios carcelarios constituían meros lugares de custodia, donde las condiciones de vida resultaban, cuanto menos, inhumanas.

Sin embargo, esta visión comenzó a resquebrajarse con la llegada de las ideas ilustradas. Figuras como Beccaria, Howard o Bentham iniciaron una revolución en el pensamiento penal que cuestionaba la eficacia y legitimidad del castigo por el castigo. Surgieron entonces las denominadas teorías relativas o preventivas, que concebían la pena como un medio para alcanzar fines socialmente útiles: prevenir futuros delitos y proteger a la sociedad.

Este cambio de paradigma no fue meramente teórico, se tradujo en transformaciones tangibles de los sistemas penitenciarios. De los rudimentarios lugares de custodia se evolucionó hacia modelos como el celular pensilvánico o el auburniano, hasta llegar a los sistemas progresivos que sentaron las bases del tratamiento individualizado. La figura de Montesinos en España representa un claro ejemplo de esta transición hacia una concepción más humanista del régimen penitenciario, subrayando que «el objeto de los castigos no es la expiación del crimen, sino la enmienda y aviso de criminales».

Resulta conmovedor observar cómo, paulatinamente, la mirada hacia el interno se fue transformando. La persona privada de libertad dejó de ser vista como un mero receptor pasivo del castigo para convertirse en sujeto activo de su propio proceso de rehabilitación. Esto no ha sido un camino sencillo ni lineal, ha estado plagado de contradicciones, resistencias y retrocesos. Muchas veces, las buenas intenciones se han visto frustradas por limitaciones prácticas, escasez de recursos o falta de voluntad política.

Hoy, la constitución española consagra en su artículo 25.2 que «las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social». Esta declaración, lejos de ser una mera aspiración retórica, impregna toda la legislación penitenciaria española, que establece el sistema de individualización científica como modelo de ejecución penal. El interno, con sus peculiaridades y necesidades específicas, se sitúa en el centro del tratamiento.

Los programas penitenciarios actuales –módulos de respeto, unidades terapéuticas, programas especializados, etc.– representan herramientas concretas para materializar esta visión. Los datos estadísticos respaldan su eficacia: quienes participan en estos programas muestran tasas de reincidencia significativamente menores. Por ejemplo, la tasa de reincidencia entre quienes transitaban del régimen ordinario al abierto antes de su excarcelación fue del 12,62%, frente al 24,87% de quienes no lo hicieron. En programas específicos como los dirigidos a agresores por violencia de género, la tasa de reincidencia se reduce al 6,3% entre quienes completan el tratamiento, frente al 11,8% de quienes lo abandonan.

Estos resultados nos invitan a la esperanza, pero también a la reflexión crítica. ¿Por qué, a pesar de estos avances, seguimos enfrentando tasas de reincidencia cercanas al 20%? La respuesta quizá resida en que la reinserción no depende exclusivamente de lo que ocurre dentro de los muros de la prisión. El interno, al recuperar su libertad, se enfrenta a una sociedad muchas veces estigmatizadora, que dificulta su acceso al empleo, la vivienda o a redes sociales saludables. La prisión puede haber cumplido su función rehabilitadora, pero el entorno exterior no siempre está preparado para acoger al liberado.

A esto se suma el carácter voluntario del tratamiento penitenciario. Aunque esta voluntariedad constituye un principio esencial, respetuoso con la dignidad y autonomía de la persona, también implica que algunos internos pueden rechazar participar en programas potencialmente beneficiosos para su reinserción. Las consecuencias psicosociales del encarcelamiento, como pueden ser el deterioro de habilidades sociales, la estigmatización, o la despersonalización, representan obstáculos adicionales que no deben subestimarse.

No se debe olvidar que, tras las frías estadísticas de reincidencia, se ocultan historias humanas complejas. Personas que, en muchos casos, arrastran trayectorias vitales marcadas por la precariedad, el abandono, la falta de oportunidades o problemas de salud mental no adecuadamente tratados. La prisión, por sí sola, difícilmente puede revertir estas circunstancias si no se articula dentro de una política social más amplia y comprometida.

Sin duda, el camino recorrido desde los tiempos arcaicos hasta la actualidad ha sido extraordinario. Se ha pasado de concepciones puramente retributivas a un sistema que, al menos en su formulación teórica, sitúa la reinserción y la prevención como objetivos primordiales. Las mejoras en las condiciones de vida en prisión, el reconocimiento de los derechos de los internos y la profesionalización del personal penitenciario son logros innegables que merecen ser reconocidos. No obstante, sería ingenuo conformarnos con estos avances cuando los desafíos siguen siendo considerables.

Para superar las dificultades que enfrentan los exconvictos, necesitamos un enfoque integral que trascienda los muros de la prisión. El tratamiento penitenciario debe complementarse con políticas de acompañamiento post-penitenciario que faciliten una transición gradual y apoyada hacia la vida en libertad. La formación profesional, el apoyo psicológico continuado, las oportunidades laborales reales y la sensibilización de la sociedad constituyen pilares fundamentales para hacer efectiva la reinserción.

Asimismo, debemos seguir mejorando los programas de tratamiento, dotándolos de recursos suficientes y evaluando constantemente su eficacia mediante estudios científicos rigurosos. La individualización debe ser real, no meramente nominal, adaptándose genuinamente a las características y necesidades específicas de cada persona privada de libertad.

En este recorrido que va de la retribución a la reinserción, no podemos permitirnos retrocesos ni concesiones a discursos simplistas que, en nombre de una «mal entendida seguridad», aboguen por el mero punitivismo. Los datos nos muestran con claridad que las políticas de reinserción efectivas no solo benefician a quienes han delinquido, sino a la sociedad en su conjunto, al reducir la reincidencia y favorecer la convivencia pacífica.

A pesar de ello, si bien los avances son significativos, aún queda un largo camino por recorrer. El verdadero desafío consiste en seguir construyendo un sistema que, sin renunciar a la protección de la sociedad, sea capaz de ofrecer auténticas oportunidades de cambio y reintegración a quienes han transgredido las normas penales. Un sistema que, en lugar de limitarse a castigar el pasado, trabaje activamente en la construcción de un futuro mejor para todos.

La historia nos enseña que este es un camino posible. Los logros alcanzados hasta ahora, aunque imperfectos, animan a seguir avanzando hacia un modelo penitenciario cada vez más humano, eficaz y respetuoso con la dignidad inherente a toda persona. En este empeño, la sociedad entera está llamada a participar, pues la reinserción no es solo responsabilidad del sistema penitenciario, sino un compromiso colectivo con la justicia y la construcción de una convivencia más pacífica y solidaria.

6.2. REFLEXIÓN SOBRE LA SITUACIÓN PENITENCIARIA ACTUAL

Hasta ahora se ha hecho referencia casi exclusivamente al pasado, no obstante, ahora es conveniente apuntar al futuro, a la posibilidad de una reforma del sistema penitenciario. En palabras de MATA Y MARTÍN, «la reforma penitenciaria se ha convertido hoy en una quimera, una necesidad indudable pero sobre la que no existe pista alguna»¹¹³.

En relación con el apartado anterior, se pone de manifiesto que la reinserción del infractor abandona los aspectos teóricos para volverse una realidad posible, sin embargo, para ello se debe reflexionar sobre los aspectos problemáticos a día de hoy presentes en nuestro sistema penitenciario.

El problema que se debe recalcar en este caso es la sobrepoblación carcelaria en las prisiones españolas y las precarias condiciones penitenciarias que ello conlleva. Para ello, se ha llevado a cabo

¹¹³ Mata y Martín, R.M. (2021). *La necesaria reforma penitenciaria*. Comares. pp. XIII

una revisión sobre la población reclusa recogida en el Anuario Estadístico del Ministerio del interior en 2023¹¹⁴ (véase tabla 3).

AÑO	HOMBRES	MUJERES	TOTAL
2004	54.805	4.570	59.375
2005	56.291	4.763	61.054
2006	58.912	5.109	64.021
2007	61.508	5.592	67.100
2008	67.608	5.950	73.558
2009	70.003	6.076	76.079
2010	68.141	5.788	73.929
2011	65.184	5.288	70.472
2012	63.372	5.225	68.597
2013	61.682	5.083	66.765
2014	60.040	4.977	65.017
2015	56.892	4.722	61.614
2016	55.141	4.448	59.589
2017	54.449	4.365	58.814
2018	54.449	4.434	58.883
2019	54.144	4.373	58.517
2020	51.165	4.015	55.180
2021	51.172	3.925	55.097
2022	51.780	3.971	55.751
2023	52.698	4.000	56.698

Tabla 3. Población reclusa por sexo. Evolución 2004-2023¹¹⁵

¹¹⁴ Ministerio del Interior (2023). *Anuario estadístico*. Ministerio del Interior - Secretaría General Técnica. pp. 299-305. Vid.

https://www.interior.gob.es/opencms/pdf/archivos-y-documentacion/documentacion-y-publicaciones/publicaciones-descargables/publicaciones-periodicas/anuario-estadistico-del-ministerio-del-interior/Anuario_estadistico_2023_126150729_pdfWEB_OK.pdf (consultado el 05/06/2025)

¹¹⁵ Elaboración propia a partir de los datos extraídos del *Anuario Estadístico* elaborado por el Ministerio del Interior en 2023.

Como se puede observar en la tabla, a pesar de que la población reclusa ha disminuido desde su pico en 2009, desde 2022 en adelante se vislumbra un pequeño aumento, apuntando probablemente a un nuevo aumento en los años que siguen. Sin duda, esto plantea numerosos problemas, y es que la sobrepoblación carcelaria en las prisiones españolas constituye una problemática silenciosa pero profundamente corrosiva para el sistema penitenciario y, en consecuencia, para toda la sociedad. Cuando los establecimientos penitenciarios se ven desbordados por un número excesivo de personas privadas de libertad, lo que está en juego no es solo la logística o la capacidad de infraestructura. Lo que se erosiona, casi imperceptiblemente al principio, son las condiciones mínimas de dignidad a las que todo ser humano tiene derecho, incluso tras una condena.

Vivir en una celda diseñada para una persona, pero compartida entre dos o más, no solo dificulta el descanso o la privacidad: trastoca la salud mental, debilita los lazos comunitarios dentro del centro y genera un ambiente de tensión constante. A ello se suma el deterioro de la atención médica, la sobrecarga del personal penitenciario y la dificultad de acceso a programas de reinserción efectivos. La adecuada atención sanitaria es no sólo un derecho básico de las personas, sino también un presupuesto necesario para que se pueda desarrollar la función penitenciaria¹¹⁶. Así, la prisión deja de ser un espacio de rehabilitación para convertirse, tristemente, en un escenario donde la precariedad se vuelve rutina. Esto, además de deshumanizar al interno, compromete su regreso a la sociedad, aumentando sus posibilidades de reincidencia. De esta manera, cuando se pierde esta finalidad de reinserción de la que se viene hablando, la prisión deja de cumplir una de sus funciones esenciales.

Frente a este panorama, urge abrir caminos distintos. La descongestión de los centros penitenciarios no debería depender únicamente de nuevas infraestructuras, sino de una transformación más profunda en la forma en que se entiende la justicia. En contexto, se debe hacer referencia a la llamada justicia restaurativa un enfoque que, aunque no es nuevo en el mundo, ha ido ganando espacio como método alternativo para resolver conflictos y como vía complementaria –o incluso sustitutiva– a la prisión.

¹¹⁶ Mata y Martín, R. M. (2016). *Fundamentos del sistema penitenciario*. Tecnos. p. 233

Algunos autores proporcionan diversas definiciones respecto a la idea de justicia restaurativa, así, DOMINGO DE LA FUENTE entiende que es un proceso donde las partes con riesgo en un delito específico resuelven colectivamente cómo tratar las consecuencias del mismo y sus implicaciones para el futuro¹¹⁷. De ahí se deduce que el protagonismo en esta ocasión lo tienen las partes en el proceso y no se hace referencia al Estado como garante del *ius puniendi*, por lo que es posible afirmar que este modelo de justicia dista del tradicional patrón retribucionista propio del ordenamiento jurídico penal español.

La misma autora describe la justicia restaurativa como un «retribucionismo constructivo inverso»¹¹⁸. Se está ante un movimiento que pretende un cambio de paradigma dentro de los sistemas de justicia penal, superando el actual sistema retributivo¹¹⁹.

En la misma línea y como contraposición de las teorías de la retribución que se estudiaron con anterioridad en este trabajo, TAMARIT SUMALLA sostiene que la justicia restaurativa hace referencia a un modelo de justicia contrapuesto al modelo tradicional o retributivo, que enfatiza en reparar el daño causado por un comportamiento delictivo involucrando a las diferentes personas afectadas mediante diversos procesos cooperativos que les hacen interactuar entre ellos¹²⁰.

La justicia restaurativa no busca sustituir el sistema penal o dejar al margen a los órganos judiciales en la persecución y condena del delito, sino que se pretende abordar otras consecuencias del delito que en ocasiones el procedimiento judicial no alcanza a atender.

En este punto, se considera necesario mencionar la incorporación de la figura del criminólogo en el sistema judicial y penitenciario, puesto que el surgimiento de nuevas formas de tratamiento conlleva la incorporación de nuevo personal en el proceso.

¹¹⁷ Domingo de la Fuente, V. (2008). Justicia Restaurativa y Mediación Penal. *Revista de Derecho Penal*, 23, pp. 33-68.

¹¹⁸ Domingo de la Fuente, V. (2012). Herramientas para la aplicación de la justicia restaurativa: cómo introducir otras prácticas restaurativas además de la mediación penal en España. *Criminología y Justicia*, 4, pp. 105-114. Vid. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4063116.pdf> (consultado el 05/06/2025)

¹¹⁹ Merino Ortiz, C., Romera Antón, C. (1998). Conferencias de grupos familiares y sentencias circulares: dos formas ancestrales de resolución de conflictos dentro del paradigma restaurativo. *Eguzkilore*, 12, pp. 285-303. Vid. <https://www.ehu.eus/documents/1736829/3342827/Eguzkilore+12-2+Merino+Romera.pdf> (consultado el 05/06/2025)

¹²⁰ Tamarit Sumalla, J.M. (2012). *La justicia restaurativa: Desarrollo y Aplicaciones*. Comares. Granada. p. 62.

Cabe mencionar que la figura del criminólogo ya estuvo prevista en el ámbito penitenciario español, esta surge en 1970 con la Ley 39/70, que reestructuró los cuerpos penitenciarios y creó el Cuerpo Técnico de Instituciones Penitenciarias, «que se implantó con gran lentitud»¹²¹. Esta ley permitió la incorporación de profesionales con formación en derecho y criminología, quienes desempeñaban funciones tanto jurídicas como tratamentales. Surge así la figura del jurista-criminólogo.

Posteriormente, el Reglamento Penitenciario de 1981, en su artículo 281, definió las funciones de estos profesionales, destacando su papel en la clasificación inicial de los internos. Sin embargo, con el tiempo, una Resolución Interministerial sustituyó la denominación de «jurista-criminólogo» por «jurista», priorizando el enfoque jurídico y burocrático sobre el aspecto del tratamiento, lo que redujo la intervención criminológica en el tratamiento de los internos¹²².

A día de hoy se han realizado numerosos avances para la recuperación de esta profesión en el ámbito jurídico y penitenciario, evidencia de ello es la reciente noticia del Europa Press del 24 de marzo de este año. En ella se detalla que la Comisión Intercolegial de Criminología de España ha valorado de forma «muy positiva» la iniciativa registrada en el Congreso de los Diputados por el Grupo Parlamentario Socialista, en la que se insta al Gobierno a regular por ley el marco jurídico y laboral del ejercicio profesional de la Criminología.

El texto pone de manifiesto que «es impensable que no exista un marco jurídico que regule una profesión de tal importancia», cuya labor incide directamente en la prevención del delito, la convivencia, el análisis de fenómenos antisociales y el diseño de políticas públicas eficaces.

Además, propone que se constituya un grupo de trabajo interinstitucional en el que participen representantes del Ministerio de Justicia y de los diferentes Colegios Profesionales para la

¹²¹ Mata y Martín, R. M. (2020). *Hitos de la historia penitenciaria española*. BOE. p. 231.

¹²² Gastalver Alejandro, M. F. (2019). Los juristas en el medio penitenciario. *Revista de Estudios Penitenciarios*, extra 3. pp. 147-154. Vid. https://www.interior.gob.es/opencms/pdf/archivos-y-documentacion/documentacion-y-publicaciones/publicaciones-descargables/publicaciones-periodicas/revista-de-estudios-penitenciarios/Revista_de_estudios_penitenciarios_extra_2_019_126150491.pdf (consultado el 05/06/2025)

redacción colaborativa de un Estatuto General de la Criminología para integrar la voz de los profesionales en el desarrollo normativo de la disciplina¹²³.

Por esta razón y a modo de conclusión, la figura del criminólogo resulta imprescindible. Su presencia como asesor especializado, tanto en el momento de dictar sentencia como en la fase de cumplimiento de la condena, permitiría una mirada más integral y fundamentada. Así, el criminólogo puede involucrarse en el diseño y evaluación de programas de intervención y tratamiento como los estudiados a lo largo de este trabajo, también en la implementación de políticas de seguridad dentro de las prisiones y la formación del personal penitenciario. Además, juegan un papel crucial en la identificación de factores de riesgo y en la elaboración de perfiles criminológicos, que ayudan a prevenir la reincidencia y a mejorar las condiciones de vida de las personas privadas de libertad.

Apostar por una reforma del sistema penitenciario mediante la incorporación de nuevas formas de resolución de conflictos y la implementación de nuevas figuras no implica restar rigor al sistema judicial ni debilitar la respuesta ante el delito. Al contrario, supone fortalecerla desde un enfoque más humano y a largo plazo, más justo.

Queda claro, tras este estudio, que la reinserción es posible, sin embargo, esta implica necesariamente el compromiso tanto de la institución penitenciaria, como del interno. Porque, si el castigo no se acompaña de esperanza y la condena no deja espacio a la reinserción, entonces, ¿qué justicia estamos construyendo?

¹²³ Parra, E. (2025). Los criminólogos celebran que el Congreso debata regular la profesión: "Es el camino a seguir en una sociedad moderna". *Europa Press*. Vid. <https://www.europapress.es/madrid/noticia-criminologos-celebran-congreso-debata-regular-profesion-camino-seguir-sociedad-moderna-20250324164053.html> (consultado el 05/06/2025)

7. BIBLIOGRAFÍA

- Amnistía Internacional (2023). *Pena de muerte: Respuestas a tus preguntas*. Amnistía Internacional.
<https://www.amnesty.org/es/what-we-do/death-penalty/the-death-penalty-your-questions-answered/#:~:text=De%20acuerdo%20con%20la%20investigaci%C3%B3n,cifras%20relativas%20a%20la%20delincuencia>
- Andrés Laso, A. (2016). *Nos hará reconocernos: la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria: orígenes, evolución y futuro*. Ministerio del Interior.
<http://uvadoc.uva.es/handle/10324/16186>
- Andrews, D. A., & Bonta, J. (2010). *The Psychology of Criminal Conduct*. LexisNexis.
- Alarcón Bravo, J. (1978). El tratamiento penitenciario. *Revista de estudios Penales y Criminológicos*, 12. <http://hdl.handle.net/10347/4253>
- Alarcón Delicado, B. (2023). Valoración de PRIA-MA como medida para erradicar la violencia de género en el medio alternativo a la prisión. *Revista Electrónica de Criminología*, 7. <https://doi.org/10.30827/rec.7.33198>
- Alastuey Dobón, M. C., & Boldova Pasamar, M. Á. (2023). *Tratado de las consecuencias jurídicas del delito*. Tirant lo Blanch.
- Arnosó Martínez, M. (2005). *Cárcel y trayectorias psicosociales: actores y representaciones sociales*. Albertdania.
- Ayuso Vivancos, A. (2003). *Visión crítica de la reeducación penitenciaria en España*. Nau Llibres.
- Berdugo Gómez de la Torre, I., Zúñiga Rodríguez, L., & Fernández García, J. (2001). *Manual de derecho penitenciario*. Colex. Universidad de Salamanca.
- Caro Herrero, G. (2021). El tratamiento penitenciario como llave para la reeducación y reinserción social. Gabilex. *Revista del Gabinete Jurídico de Castilla-La Mancha*, 26. <https://gabinetejuridico.castillalamancha.es/articulos/el-tratamiento-penitenciario-como-llave-para-la-reeducacion-y-reinsercion-social>

- Cendón Silván, J.M., Belinchón Calleja, E. & García Casado, H. (2011). *Módulos de Respeto. Manual de Aplicación*. Ministerio del Interior.
- Checa Rivera, N. (2017). *El sistema penitenciario. Orígenes y evolución histórica*. Universidad de Alcalá de Henares.
- Cuello Calón, E. (1958). *La moderna penología*. Bosch.
- Delgado De La Torre, R. & Tibau, X.A. (2015). Las Redes Bayesianas como herramienta para la evaluación del riesgo de reincidencia: Un estudio sobre agresores sexuales. *Revista Española de Investigación Criminológica*, 13. <https://doi.org/10.46381/reic.v13i.86>
- Díaz Gómez, A. & Pardo Lluch, M. J. (2017). Delitos sexuales y menores de edad: una aproximación basada en las personas privadas de libertad en la isla de Gran Canaria. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 19. <http://criminnet.ugr.es/recpc/19/recpc19-11.pdf>
- Dirección General de Instituciones Penitenciarias (2005). *El control de la agresión sexual: Programa de intervención en el centro penitenciario. Manual del Terapeuta*. Ministerio del Interior - Secretaría General Técnica. https://www.interior.gob.es/opencms/pdf/archivos-y-documentacion/documentacion-y-publicaciones/publicaciones-descargables/instituciones-penitenciarias/El_control_de_la_agresion-sexual_Programa_de_intervencion_en_el_medio_penitenciario_126100334.pdf
- Domingo de la Fuente, V. (2008). Justicia Restaurativa y Mediación Penal. *Revista de Derecho Penal*, 23.
- (2012). Herramientas para la aplicación de la justicia restaurativa: cómo introducir otras prácticas restaurativas además de la mediación penal en España. *Criminología y Justicia*, 4. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4063116.pdf>
- Durán Migliardi, M. (2011). *Teorías absolutas de la pena: origen y fundamentos. Conceptos y críticas fundamentales a la teoría de la retribución moral de Immanuel Kant a propósito del neoretribucionismo y del neo-proporcionalismo en el derecho penal actual*. Universidad de Atacama. Chile.

- Feijoo Sánchez, B. J. (2014). *La pena como institución jurídica: retribución y prevención general*. B de F.
- Feuerbach, P. J. A. von. ([1801] 2015). *Ley penal y su aplicación* (Traducción de Raúl Zaffaroni, E. y Hagemeyer, I.). Pacífico Editores.
- Fernández Arévalo, L., & Nistal Burón, J. (2016). *Derecho penitenciario*. Aranzadi.
- Fernández Arévalo, L., Nistal Burón, J., & García Castaño, C. (2011). *Manual de derecho penitenciario*. Thomson Reuters-Aranzadi
- Fernández García, J. (2010). *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho Penal, Tomo VI, Derecho Penitenciario*. El derecho penitenciario. Concepto. Iustel.
- Fernández Bermejo, D. (2014). El fin constitucional de la reeducación y reinserción social ¿un derecho fundamental o una orientación política hacia el legislador español? *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 67, 1. Ministerio de Justicia. AEBOE. <https://revistas.mjusticia.gob.es/index.php/ADPCP/article/view/1196>
- Florencia Pozuelo Rubio (2019). Los Programas Específicos de Tratamiento, rindiendo homenaje a los 40 años de la Ley Orgánica General Penitenciaria 1/1979. *Revista de Estudios Penitenciarios. Extra 3*. Ministerio del Interior. https://www.interior.gob.es/opencms/pdf/archivos-y-documentacion/documentacion-y-publicaciones/publicaciones-descargables/publicaciones-periodicas/revista-de-estudios-penitenciaros/Revista_de_estudios_penitenciaros_extra_2019_126150491.pdf
- Gallego Díaz, D. (2013). Tratamiento penitenciario y voluntariedad. *Revista de Estudios Penitenciarios. Extra 2*. https://www.interior.gob.es/opencms/pdf/archivos-y-documentacion/documentacion-y-publicaciones/publicaciones-descargables/publicaciones-periodicas/revista-de-estudios-penitenciaros/Revista_de_estudios_penitenciaros_extra_2013_126130505.pdf
- García Valdés, C. (1985). *Teoría de la pena*. Tecnos.
- (1982). *Estudios de Derecho penitenciario*. Tecnos.

- García Valdés, C., & Vicente Martínez, R. de. (2023). *Derecho penitenciario: enseñanza y aprendizaje*. Tirant lo Blanch.
- Garrido Guzmán, L. (1983). *Manual de ciencia penitenciaria*. EDERSA.
- Gastalver Alejandre, M. F. (2019). Los juristas en el medio penitenciario. *Revista de Estudios Penitenciarios*, *extra* 3.
https://www.interior.gob.es/opencms/pdf/archivos-y-documentacion/documentacion-y-publicaciones/publicaciones-descargables/publicaciones-periodicas/revista-de-estudios-penitenciaros/Revista_de_estudios_penitenciaros_extra_2019_126150491.pdf
- Gudín Rodríguez Magariños, F. (2007). *Cárcel electrónica: Bases para la creación del sistema penitenciario del siglo XXI*. Tirant lo Blanch.
- Hegel, G.W.F. ([1820] 1937). *Filosofía del derecho* (Traducción de Mendoza, A.). Claridad.
- Instituto Nacional de Estadística (2024). *Estadística de Violencia Doméstica y Violencia de Género (EVDVG)*. <https://www.ine.es/dyngs/Prensa/EVDVG2024.htm>
- Kant, I. ([1785] 2005). *La metafísica de las costumbres* (Traducción y notas de Cortina Ortis, A. y Conill Santos, J.). Tecnos.
- Maconochie, A. (1859). *The Mark System of Prison Discipline*. London. Mitchell & Son
- Mapelli Caffarena, B. (2011). *Las consecuencias jurídicas del delito*. Civitas.
- (1983). *Principios fundamentales del sistema penitenciario español*. Bosch.
- Martínez Fernández, R. (2020). *Hitos de la historia penitenciaria española Del Siglo de Oro a la Ley General Penitenciaria*. AEBOE.
- Mata y Martín, R. M. (2016). *Fundamentos del sistema penitenciario*. Tecnos.
- (2021). *La necesaria reforma penitenciaria*. Comares.
- (2020). *Hitos de la historia penitenciaria española*. BOE.
- Merino Ortiz, C & Romera Antón, C. (1998). Conferencias de grupos familiares y sentencias circulares: dos formas ancestrales de resolución de conflictos dentro del paradigma

<https://www.ehu.eus/documents/1736829/3342827/Eguzkiloze+12-2+Merino+Romera.pdf>

Mir Puig, C. (2011). *Derecho penitenciario: el cumplimiento de la pena privativa de libertad*. Atelier.

Mir Puig, S. (2011). *Bases constitucionales del derecho penal*. Iustel.

– (2003). *Introducción a las bases del derecho penal*. B de F.

Ministerio del Interior (2023). *Anuario estadístico*. Ministerio del Interior - Secretaría General Técnica.

https://www.interior.gob.es/opencms/pdf/archivos-y-documentacion/documentacion-y-publicaciones/publicaciones-descargables/publicaciones-periodicas/anuario-estadistico-del-ministerio-del-interior/Anuario_estadistico_2023_126150729_pdfWEB_OK.pdf

Montero Hernanz, T. (2023). El tratamiento penitenciario. *Derecho penitenciario: enseñanza y aprendizaje*. Tirant lo Blanch.

Nguyen, T. Arbach-Lucioni & K. Andrés-Pueyo, A (2011). Factores de riesgo de la reincidencia violenta en población penitenciaria. *Revista de derecho penal y criminología*, 6. <https://revistas.uned.es/index.php/RDPC/article/view/24608>

Lesch, H.H. (1999). *La función de la pena*. Dykinson.

Leganés Gómez, S. (2004). *La evolución de la clasificación penitenciaria*. Ministerio del Interior. Secretaría General Técnica.

López Melero, M. (2012). *Evolución de los sistemas penitenciarios y de la ejecución penal*. Universidad de Alcalá.

Ortega Matesanz, A. (2025). *La respuesta al delito: una introducción a la teoría de la pena*. Aranzadi La Ley.

- Parra, E. (2025). Los criminólogos celebran que el Congreso debata regular la profesión: "Es el camino a seguir en una sociedad moderna". *Europa Press*. <https://www.europapress.es/madrid/noticia-criminologos-celebran-congreso-debata-regular-profesion-camino-seguir-sociedad-moderna-20250324164053.html>
- Pérez Manzano, M. (2019). *Manual de Introducción al Derecho Penal*. Capítulo IV. Principios del derecho penal (III). AEBOE.
- Pernas Riaño, B. (2006). *Intervención sobre drogas en centros penitenciarios*. Ministerio de Sanidad y Consumo - Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas.
- Redondo, S., Sánchez-Meca, J., & Garrido, V. (2012). Los programas psicológicos con delincuentes y su efectividad: La situación europea. *Psicothema*, 14. <https://www.psicothema.com/pdf/3487.pdf>
- Rodríguez Alonso, A. (1997). *Lecciones de Derecho penitenciario*. Comares.
- Roxin, C. (1997). *Derecho penal. Parte general. Tomo I. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*. Civitas.
- (1976) Sentido y límites de la pena estatal. *Problemas básicos del Derecho penal* (Traducción de Luzón Peña, D.M.). Reus.
- Sánchez Sánchez, C. (2013). La aparición y evolución de los sistemas penitenciarios. *Anales de derecho*, 31. <https://revistas.um.es/analesderecho/article/view/185251>
- Sanz Delgado, E. (2003). *El humanitarismo penitenciario español del siglo XIX*. Edisofer.
- Secretaría General de Instituciones Penitenciarias (2022). *Informe General 2022*. Ministerio del Interior. https://www.interior.gob.es/opencms/pdf/archivos-y-documentacion/documentacion-y-publicaciones/publicaciones-descargables/publicaciones-periodicas/informe-general-de-instituciones-penitenciarias/Informe_General_IIPP_2022_12615039X.pdf

- (s.f.) *Módulos terapéuticos*. Ministerio del Interior.
<https://www.institucionpenitenciaria.es/es/web/home/reeducacion-y-reinsercion-social/programas-especificos-de-intervencion/modulos-terapeuticos>
- (s.f.). *Programa Individualizado de Tratamiento (PIT)*. Ministerio del Interior.
<https://www.institucionpenitenciaria.es/es/web/home/reeducacion-y-reinsercion-social/programa-individualizado-de-tratamient#Descripci%C3%B3n>
- (s.f.). *Programas de intervención con drogodependientes*. Ministerio del Interior.
<https://www.institucionpenitenciaria.es/es/web/home/reeducacion-y-reinsercion-social/programas-especificos-de-intervencion/drogodependencia>
- (s.f.). *Agresores sexuales*. Ministerio del Interior.
<https://www.institucionpenitenciaria.es/es/web/home/reeducacion-y-reinsercion-social/programas-especificos-de-intervencion/agresores-sexuales>
- (s.f.). *Violencia de género. Programa de intervención para agresores*. Ministerio del Interior.
<https://www.institucionpenitenciaria.es/es/web/home/reeducacion-y-reinsercion-social/programas-especificos-de-intervencion/violencia-de-genero-agresores>
- (2022). *Estudio de reincidencia penitenciaria 2009-2019*. Ministerio del Interior - Secretaría General Técnica.
[https://www.interior.gob.es/opencms/pdf/archivos-y-documentacion/documentacion-y-publicaciones/publicaciones-descargables/instituciones-penitenciarias/Estudio de reincidencia penitenciaria_2009-2019_DP-30_126220415.pdf](https://www.interior.gob.es/opencms/pdf/archivos-y-documentacion/documentacion-y-publicaciones/publicaciones-descargables/instituciones-penitenciarias/Estudio_de_reincidencia_penitenciaria_2009-2019_DP-30_126220415.pdf)

Sordi Stock, B. (2016). Programas para agresores de violencia de género en prisión: ¿De qué evidencia disponemos? *Revista Española Criminológica*, 13.
<https://reic.criminologia.net/index.php/journal/article/view/91/89>

Tamarit Sumalla, J.M. (2012). *La justicia restaurativa: Desarrollo y Aplicaciones*. Comares.

Tellez Aguilera, A. (1998). *Los sistemas penitenciarios y sus prisiones*. Edisofer.

Urías Martínez, J. (2001). El valor constitucional del mandato de resocialización. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 63. <https://personales.us.es/urias/resocializacion.pdf>

- Valencia, O. L., Andreu, J. M., Mínguez, P., & Labrador, M. A. (2008). Nivel de reincidencia en agresores sexuales bajo tratamiento en programas de control de la agresión sexual. *Psicopatología Clínica Legal y Forense*, 8, 1. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3238774>
- Valero García, V. (2005). El tratamiento penitenciario: realidad y perspectivas. *Estudios de Derecho Judicial, Consejo General del Poder Judicial*, 84.
- Vega Santa Gadea, F. (1972). Regímenes penitenciarios. Derecho PUCP. *Revista de la Facultad de Derecho*, 30. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5084622>
- Von Liszt, F. (1994). *La idea de fin en el derecho penal*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Valparaíso Ediciones.